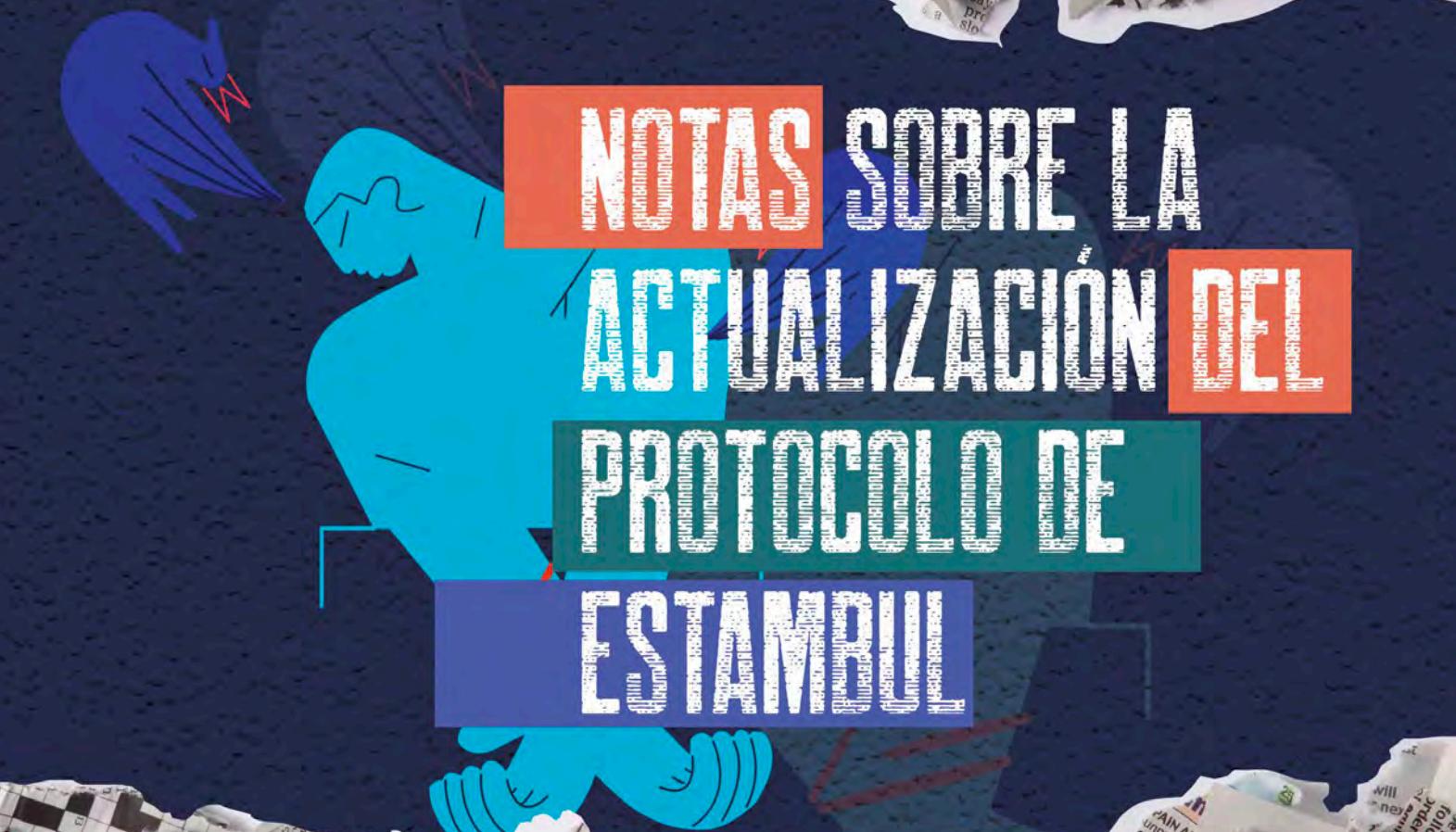




NOTAS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMPAUL



NOTAS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL



Primera Edición 2023

Notas sobre la Actualización del Protocolo de Estambul

D.R. © 2023 • Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Niños Héroes
No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06720

www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

COORDINACIÓN

MAESTRA YOLANDA RANGEL BALMACEDA

INVESTIGACIÓN Y REDACCIÓN

LICENCIADA MARGARITA JUDITH LÓPEZ PEÑALOZA
ABOGADA ALEJANDRA LIZBETH LÓPEZ ROCHA

REVISIÓN

YIRIA ESCAMILLA MARTÍNEZ

DISEÑO DE PORTADA

FRANCISCO JAVIER AGUIRRE CEBALLOS

FORMACIÓN DE INTERIORES

RICARDO MONTAÑEZ PÉREZ
MA. DEL CARMEN GARCÍA GUERRA

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para personas juzgadoras, personal judicial, abogadas, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE GENERAL

Presentación	VII
Introducción	1
I. CONCEPTOS IMPORTANTES	6
II. ¿QUÉ ES TORTURA?	13
III. DIFERENCIA ENTRE TORTURA Y MALOS TRATOS	17
IV. NATURALEZA ABSOLUTA DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS	20
V. RESPONSABILIDAD	27
VI. IMPREScriptIBILIDAD DE LA TORTURA	30
VII. ¿QUÉ ES EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL?	33
VIII. ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL	35
IX. PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE	42
X. DERECHOS DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	44
XI. INFORMACIÓN QUE DEBE OBTENERSE DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE TORTURADA O MALTRATADA	47
XII. INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE TORTURA	50

XIII. CONSENTIMIENTO INFORMADO	58
XIV. PRUEBAS	63
XV. INVESTIGACIÓN	72
XVI. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES MÉDICAS-PSICOLÓGICAS	74
XVII. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN EL USO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, PERSONAS LGBTTI+	76
GLOSARIO	78
BIBLIOGRAFÍA	80

PRESENTACIÓN

*La violencia hiere el cuerpo y la mente
del que la ejecuta, del que la sufre,
de los que lloran, de toda la humanidad.
Nos rebaja a todas las personas.*

Kathy Reichs¹

Estamos aquí para seguir avanzando en el camino del respeto y la promoción de los derechos humanos, para reparar un aparente vacío y ponernos a tono con los tratados internacionales suscritos por México en temas de derecho a la integridad; y establecer un estándar más elevado de protección contra uno de los delitos más atroces: la tortura.

La tortura a pesar de su aversión en todo tiempo, espacio y lugar, está lejos de ser erradicada en el mundo; hablamos de una de las violaciones a los derechos humanos más graves y que más repugna a nuestras conciencias y que, por ello, ha sido prohibida en casi todos los países.

¹ Escritora y antropóloga forense estadounidense nacida en Chicago, Illinois. Se doctoró en Antropología Forense por la Universidad Northwestern, ejerciendo luego como profesora en Charlotte, en la Universidad de Carolina del Norte. Colabora estrechamente con las autoridades de Carolina del Norte y con el laboratorio de Ciencias Jurídicas y Medicina Legal de Montreal, en Canadá.

México, a lo largo de los años, ha recibido recomendaciones de organismos internacionales para prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño que provoca la tortura; obligación que como Estado democrático debemos de atender con urgencia, cumpliendo así con el compromiso adquirido no solo con la comunidad internacional, sino también, con nuestra gente.

Es por esto que, el Poder Judicial de la Ciudad de México, permanentemente, realiza esfuerzos cotidianos en el ámbito jurisdiccional para erradicar la tortura y los malos tratos. Estos esfuerzos durante la última década se han materializado en la promulgación de algunas políticas, reformas y leyes prometedoras; los cambios institucionales y las buenas prácticas nacionales siguen siendo de vital importancia y deben ser mejoradas, fortalecidas y emuladas aún más. ¡Porque para defender y proteger la vida y la integridad, nunca es suficiente!

Es así que con este documento pretendemos aplaudir el esfuerzo que internacionalmente se hace para erradicar la tortura que, en este caso, es visible a través de la actualización del Protocolo de Estambul.

Esta nueva versión hace énfasis en que la tortura que genera daño físico en las víctimas no es la única que puede existir, sino que ha ido más allá, incluyendo ahora una nueva visión de los hechos como delito y como violación a derechos humanos, que considera la violencia sexual, la tortura a niñas, niños y adolescentes, y a personas LGBTTI+, es decir, visibiliza otros contextos y considerar las tres dimensiones de la tortura: física, psicológica y sexual; poniéndonos a la altura de los más recientes avances en materia de prevención de este flagelo en el mundo.

Mediante estas prácticas, continuamos atentos a la aplicación de los estándares más altos en la protección efectiva de todos los derechos humanos, buscando aportar al objetivo máximo que es la erradicación de la tortura. Por lo que hoy, reiteramos nuestro compromiso en esta causa, sabiendo que es permanente y que cada día se abren nuevos desafíos.

Cada paso que damos es un gesto que nos acerca un poco más a ese ansiado “nunca más”, a una convivencia respetuosa y fraterna entre iguales, al valor pleno de la dignidad humana, a una mejor patria y a una mejor humanidad.

Estimadas y estimados, unámonos en la lucha de este mal común, protegiendo y garantizando los derechos humanos de todas y todos, para juntos lograr la erradicación de la tortura.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder
Judicial de la Ciudad de México

Diciembre de 2023

INTRODUCCIÓN

En México se tiene la percepción generalizada de que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes son, lamentablemente, prácticas presentes en la realidad cotidiana;¹ autoinculparse, culpar, señalar a alguien, o para obtener información, son procedimientos que acompañan, por ejemplo, en las detenciones arbitrarias, en las que comúnmente, es utilizada la tortura.

Diversos informes de organismos nacionales e internacionales han señalado la vigencia de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes,² frente a los cuales no se inician procesos de investigación ni se sanciona a las personas responsables. El Estado mexicano reportó al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas que de 2005 a 2012 úni-

¹ La tortura es generalizada en México. Ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación, según el informe del ex Relator Especial Juan Méndez, quien visitó México entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014. En: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

² Véase Comité contra la Tortura, Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párrafo 10; Human Rights Watch, México, ni seguridad ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico”; Amnistía Internacional, Informe 2013 El Estado de los Derechos Humanos en el Mundo

camente se emitieron seis sentencias por tortura,³ dato que contrasta con los registros de tortura y malos tratos en los procesos de detención o privación de la libertad.

La existencia de la tortura⁴ es una situación grave en sí misma, pero agravada por la ausencia de investigaciones para acreditarla y sancionarla, enviando con ello un mensaje de impunidad frente a estos hechos, ya que es común que esta clase de delitos, se clasifiquen como “lesiones”.

Teniendo esta realidad como referencia, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, recomendó al Estado mexicano:

- a) Seguir impartiendo programas de formación obligatoria para asegurar que todas las personas servidores públicas, conozcan plenamente las disposiciones de la Convención, con el fin de que estas prácticas no se toleren, se investiguen las infracciones, y se enjuicie a las personas responsables;
- b) Desarrollar y aplicar una metodología para evaluar la eficacia de los programas de formación y capacitación, encaminados a la reducción de casos de tortura y malos tratos.

Esta prohibición es categórica y se reconoce como una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*), ya que consiste en un derecho fundamental absoluto y de carácter inderogable, que está exento de negociación alguna.⁵

³ Comité contra la Tortura, Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párrafo 16.

⁴ Véase Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 8 de julio de 2004, párrafos 111 y 112.

⁵ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 90/2014, *op. cit.*, pp. 34 y 35. Por otro lado, de acuerdo con la Convención de Viena, una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*) es aquella que “no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho

En ese sentido, los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); de conformidad con el artículo 27.2 esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues **no pueden ser suspendidos** en ningún caso, ni siquiera en situaciones de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados.

Por su parte, el Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra, señala en su artículo 4 que:

Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar [...] los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas], en particular el homicidio y los tratos crueles, tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México,⁶ recomendó al Estado mexicano:

E.2.c) Capacitación a “operadores de justicia”

92. En el acuerdo de solución amistosa, bajo el acápite de “garantías de no repetición”, el Estado “se compromet[ió] a continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura”. Asimismo, manifestó su compromiso de presentar, “dentro del proceso

internacional general que tenga el mismo carácter”. Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, A/CONF.39/27, 23 de mayo de 1969, artículo 53.

⁶ En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf

de supervisión de cumplimiento ante la Corte [...] información pormenorizada sobre los contenidos y desarrollo de dichas capacitaciones, incluyendo las personas servidoras públicas beneficiarias, así como mediciones objetivas sobre los efectos e impacto de las mismas". Asimismo, se dispuso que para ello el Estado "presentará un informe cada seis meses durante dos años a partir de la notificación de la [presente] sentencia".

93. La Corte encuentra que a la luz de los hechos del caso resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior, puesto que parte de que las violaciones del presente caso se derivan de la omisión de las autoridades judiciales y del Ministerio Público de investigar los alegatos de tortura, así como por la utilización por parte de éstos de las declaraciones inculpatorias de las víctimas rendidas bajo tortura para fundar las sentencias penales condenatorias. En ese sentido, la Corte valora positivamente el compromiso del Estado de continuar capacitando a funcionarios públicos en materia de derechos humanos, por lo cual homologa dicha medida de reparación en los términos acordados por las partes.

Asimismo, no debe perderse de vista, por otro lado, que constituye una obligación del Estado el garantizar los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, lo que impone que la conducta gubernamental –de todas las instituciones y sus agentes–, asegure la garantía y pleno ejercicio de dichos derechos. De acuerdo con ello, el Estado no puede permitir que sus agentes, o terceros con su aquiescencia, limiten o vulneren cualquier derecho humano.

Es así que, de acuerdo con la obligación de garantía, y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, el Estado mexicano, y todas las instituciones que lo integran, entre ellas el Poder Judicial de la Ciudad de México, deben continuar capacitándose en el tema, impulsando medidas de carácter jurídico, político, administrativo o de cualquier índole que promuevan el derecho a no ser torturado y asegurar

así que éstos hechos ilícitos sean investigados, juzgados y reparados; cumpliendo con el compromiso plasmado en el derecho internacional.⁷

Es por lo anterior que, esta Casa de Justicia crea este documento para mantener al personal jurisdiccional actualizado en tan sensible tema.

⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura, art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 10; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 15, todos prohíben expresamente la tortura y los malos tratos. Los instrumentos regionales que establecen el derecho a no ser torturado incluyen: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 1; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 4; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 5; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5; y Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), art. 3. Adicionalmente, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas prohíben las desapariciones forzadas, que varios tribunales regionales e internacionales han concluido que constituyen tortura, y obligan a los Estados a investigar, enjuiciar y castigar tales actos.

I. CONCEPTOS IMPORTANTES

Abusos reconocidos como tortura: incluyen, pero no se limitan a: prácticas abusivas relacionadas con la discriminación de género,¹ incluidas aquellas bajo la apariencia de tratamiento o pruebas médicas, como pruebas de virginidad, exámenes anales para “detectar la homosexualidad”, violación , mutilación genital femenina, matrimonio forzado, matrimonio infantil, muerte por honor/dignidad, quema de viudas, trata de personas, mutilación genital femenina, terapias de conversión para cambiar la orientación sexual, cirugías de reasignación de género no consensuadas, pruebas de embarazo forzadas o coaccionadas, esterilización forzada o coercitiva, determinaciones médicas de género sin consentimiento y cirugía y tratamiento a niñas y niños intersexuales sin su consentimiento (párr.152 Protocolo de Estambul 2022).

El [ex] Relator Especial [Juan Méndez] también ha reconocido ciertas formas de abusos en entornos de atención de la salud que pueden ser equivalentes a tortura o malos tratos, entre ellos: alimentación forzada

¹ A/HRC/31/57; A/HRC/7/3, párrs. 25–26; y ACNUDH, “Crímenes de género a través de la lente de la tortura, Día Internacional de la Mujer”, comunicado de prensa, 8 de marzo de 2016.

de personas en huelga de hambre,² la negación de analgésicos,³ detención obligatoria por motivos médicos, como la detención obligatoria por drogas y la “rehabilitación”; las intervenciones médicas no consensuadas contra las personas con discapacidad, incluida la administración no consensuada de psicocirugía, electrochoques y drogas que alteran la mente, como los neurolépticos; el uso de la inmovilización y confinamiento solitario tanto a largo como a corto plazo.⁴

Aquiescencia [consentimiento]: La inclusión de la “aquiescencia” permite, por ejemplo, atribuir al Estado las acciones llevadas a cabo por personas que gozan del consentimiento o aquiescencia oficial.⁵ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) introduce dos novedades por lo que respecta al sujeto activo. En primer lugar, amplía la cadena de personas que puede incurrir en estos delitos, ya que también pueden atribuirseles actos de tortura a aquellos particulares que, por instigación de las y los funcionarios o empleados públicos, “ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”; es decir, la persona torturadora podría ser una persona que actúa ordenada, instigada, inducida o en complicidad con otra persona instigada a su vez por un funcionario público. En segundo lugar, la CIPST atribuye la comisión de tortura a los funcionarios que “pudiendo impedirlo, no lo hagan”, lo que implicaría a aquellos funcionarios que, conocedores de tales prácticas y pudiendo impedirlas, no lo han hecho.

² ACNUDH, “La alimentación forzada es cruel e inhumana: los expertos de la ONU instan a Israel a no legalizarla”, comunicado de prensa, 25 de junio de 2014.

³ La resolución de la AMM sobre el acceso a un tratamiento adecuado del dolor (2011, revisada en 2020) destaca el problema de que la gran mayoría de la población mundial no tiene acceso a un tratamiento del dolor o es inadecuado. La resolución insta a los profesionales de la salud y a los gobiernos a garantizar un tratamiento adecuado del dolor para todos y a establecer mecanismos efectivos de seguimiento y cumplimiento.

⁴ A/HRC/22/53, párr. 89 (b), en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

⁵ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos, op. cit., p. 52.

Dolor o sufrimiento: Afectaciones que puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas, y ambas pueden llegar a constituir tortura; sin embargo, no todo sufrimiento corresponde a la hipótesis de tortura u otros tratos. Las declaraciones y convenciones internacionales admiten que, en los casos de: “privación legítima de libertad” (Declaración contra la Tortura), o “sanciones legítimas” (Convención contra la Tortura) o “medidas legales” (Convención Interamericana contra la Tortura), se produzca un dolor o sufrimiento como resultado inherente a la aplicación de la medida.⁶

Gravedad-intensidad: Los criterios para determinar la “gravedad o intensidad del sufrimiento” han sido abordados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.⁷ Para su examen se consideran dos contenidos: unos de orden objetivo y otros de naturaleza subjetiva, los contenidos objetivos, se refieren a las circunstancias del caso concreto, mientras que la estimación del sufrimiento en su contenido subjetivo se analiza caso a caso; el cual está directamente vinculada a la víctima, y a sus condiciones específicas como son su edad, género y salud, y que por su naturaleza puede variar en el tiempo.

⁶ En el Caso Lori Berenson Mejía, la Corte señala que “las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos y daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel, cuando, debido a las condiciones de encierro, exista deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la ‘finalidad esencial’ de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, ‘la reforma y la readaptación social de los condenados’. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas”. Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C. No. 119, párr. 101, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-rie_c_119_esp.pdf

⁷ Ana Salado Osuna analiza la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y señala. “El TEDH, en el caso Irlandés, fundamentó su decisión sobre la base del criterio de gravedad de los sufrimientos inflingidos a las presuntas víctimas, reconociendo a este respecto que el criterio de ‘gravedad’ es por su propia naturaleza ‘relativo’, y depende ‘del conjunto de las circunstancias del caso y, especialmente de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y a veces del sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc.’... Con posterioridad, también se ha referido a otros criterios personales tales como la vulnerabilidad de la víctima”.

Intencionalidad: Elemento común a todas las convenciones internacionales, se ha interpretado por algunos sectores como la voluntad, intención o ánimo del sujeto activo de “torturar” o causar dolor, lo que implicaría que aquellas conductas que, no obstante responden al criterio del autor –agente del Estado– de tener una finalidad y producir un resultado específico, ya que ejecutadas sin “intención de”, no serían consideradas tortura a efectos de estas declaraciones. Sin embargo, arribar a esta conclusión parece difícil considerando el actual contexto internacional, especialmente en lo que se refiere a aplicación de medidas de incomunicación y aislamiento en el marco de medidas especiales aplicadas a delitos de terrorismo, por lo que el elemento intencional tiende a debilitarse en el tratamiento jurisprudencial.⁸

Paciente: Todas las personas tienen derecho a una atención médica adecuada, independientemente de factores como su raza, color, origen nacional, étnico o social, idioma, edad, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, estado migratorio, opinión política o de otro tipo, religión, ascendencia, nacimiento, invalidez, estado de salud, mérito individual, etcétera. Las personas acusadas o condenadas por delitos tienen igual derecho moral a la atención médica y de enfermería adecuada; el único criterio aceptable para discriminar entre pacientes es la relativa urgencia de sus necesidades médicas.⁹

Peritaje: Opinión técnica emitida por una persona especialista en un tema o materia.

⁸ En el caso Peers vs. Grecia, el Tribunal Europeo consideró que la ausencia de intención en el autor no es razón para descartar la violación al artículo 3 del CEDH. *In the light of the foregoing, the Court considers that in the present case there is no evidence that there was a positive intention of humiliating or debasing the applicant. However, the Court notes that, although the question whether the purpose of the treatment was to humiliate or degrade the victim is a factor to be taken into account, the absence of any such purpose cannot conclusively rule out a finding of violation of Article 3.”* European Court H.R., Case Peers vs. Greece, Judgement of 19 April 2001. Sentencia en español

⁹ Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente, en: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-lisboa-de-la-amw-sobre-los-derechos-del-paciente/>

Personal médico: Persona autorizada legalmente que desempeña labores relacionadas con la atención médica en beneficio de pacientes y de la comunidad, de manera directa e indirecta. El personal médico se agrupa conforme a:¹⁰

- a) **Personal médico en contacto directo con el paciente.** Profesional en salud con título y cédula profesional que realiza actividades propias de su profesión o especialidad, de atención directa a la salud de pacientes; no incluye a los que se desarrollan en áreas de apoyo técnico, investigación, docente y administrativo.
- b) **Personal médico general.** Aquel que presenta conocimiento y destrezas necesarias para intervenir en el primer nivel de atención médica del sistema de salud, dar atención de forma integral a los individuos con un enfoque clínico-epidemiológico y social; así como en la promoción de la salud, preventivo, de diagnóstico y rehabilitación.
- c) **Personal médico especialista.** Aquel que obtuvo la cédula de médico general y que a través de un programa de formación de posgrado (residencia médica) obtiene la especialidad en un área específica (cardiología, cirugía, entre otras).
- d) **Personal médico residente.** Es el que se encuentra en proceso de formación para obtener el grado de especialista.
- e) **Pasante de medicina.** Egresado de la carrera de medicina con la totalidad de los créditos académicos completados, pero que aún no cuenta con título y cédula profesional.
- f) **Personal interno de pregrado.** Personal que cumple un ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de licenciatura en medicina, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y al título respectivo.

¹⁰ Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud, en: <https://www.esm.ipn.mx/assets/files/esm/docs/inicio/nom-atencionmedica/nom-035-ssa3-2012materiadoinformaci%C3%B3nen-salud.pdf>

g) Personal médico en otras labores. El que desempeña labores de apoyo técnico, investigación, docencia y/o administrativas en las unidades médicas.

Personal de psicología:¹¹ Persona autorizada legalmente que desempeña labores relacionadas con la atención psicológica, podría ser:

1. Profesional de la psicología ayuda a establecer una categoría diagnóstica para clasificar al paciente como perteneciente a una categoría específica de problemas psicológicos. Su rol fundamental es el de diagnosticar.

2. Personal investigador científico básico especialista en investigación psicológica altamente entrenado, que aplica el conocimiento empírico y las teorías del comportamiento normal a la evaluación, comprensión y cambio de patrones anormales del comportamiento, rol que únicamente puede desempeñar el psicólogo clínico.

3. Profesional de la Psicología estudia el psiquismo, las conductas y las formas de relacionarse de los individuos, procediendo a la preventión, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de las alteraciones de la personalidad existentes en la infancia, en el adulto o en la vejez, en sus aspectos individuales, en su adaptación al medio socio-familiar y laboral, así como a la profilaxis y desarrollo de la salud mental en la comunidad humana.

4. Profesional de la psicología que utiliza una serie de contactos directos con el individuo, básicamente la orientación psicológica y la psicoterapia, que tienen como fin ofrecerle una ayuda para cambiar sus actitudes y su conducta.

5. Profesional de la psicología que observa al paciente en acción y selecciona, administra e interpreta pruebas psicológicas para diagnosticar

¹¹ Ferrezuelo Pilar, Definición del psicólogo clínico y funciones que desempeña, en: <https://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=222#:~:text=Profesional%20especializado%20en%20Psicología%20que,%2C%20familiar%2C%20socio-laboral%20>

los desórdenes y utiliza diversas técnicas psicológicas (terapia y psicoterapias) con el fin de mejorar la adaptación del individuo.

6. Profesional especializado en psicología que utiliza los principios, métodos y conocimientos de esta ciencia en la investigación fundamental y en la investigación aplicada de los problemas concernientes a las conductas humanas y en la resolución de estos problemas en los campos individual, familiar, socio-laboral o comunitario.

7. Profesional de la psicología que se dedica al estudio, investigación y comprensión de la estructura psíquica de los individuos, estableciendo el psicodiagnóstico y el tratamiento de los aspectos psicopatológicos de los mismos en todas las dimensiones, individual, familiar, socio-laboral y comunitaria. También puede investigar y planificar programas de profilaxis y desarrollo de la salud mental.

8. Profesional de la psicología que se dedica a la investigación fundamental de los patrones anormales de comportamiento, para evaluarlos y establecer programas de cambio, utilizando los conocimientos teóricos y prácticos de la ciencia psicológica, así como a la investigación de los problemas de comportamiento que se presentan en personas psicológicamente normales con problemas corrientes, problemas que pueden surgir en su vida diaria a nivel individual, familiar, socio laboral o comunitario y en todos los aspectos de los servicios sanitarios.

Trato inhumano: Todos los actos de tortura constituyen un trato inhumano,¹² pero el trato inhumano es un delito mucho más amplio que incluye “el trato que causa daño mental y sufrimiento físico grave en forma deliberada, pero que no alcanza el nivel de sufrimiento mental y físico necesarios para configurar el delito de tortura”.¹³ Por lo tanto, la distinción entre tortura y trato inhumano se basa en la gravedad del sufrimiento ocasionado y en la finalidad con la que se inflige.

¹² El Fiscal c. Delalić y otros (el caso Čelebić) (1998), op. cit., párrafo 442. Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/7.pdf>

¹³ Ibíd. párrafo 542.

II. ¿QUÉ ES TORTURA?

En el Protocolo de Estambul se define a la tortura en los términos que lo hace la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**:

...se entenderá por el término **tortura** todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.¹⁴

Sin embargo, no debemos dejar de lado lo señalado en la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en la que:

¹⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf

...se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual, se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Esta Convención, por su parte, amplía los criterios anteriores, y refiere al elemento teleológico como aquél que tiene por finalidad: a) servir como “medio de investigación criminal”; b) “castigo”; c) “medida preventiva”; d) como “pena”, o, e) “con cualquier otro fin”. También considera como tortura aquella cuya finalidad es: f) “anular la personalidad de la víctima” o g) “disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

A diferencia de la Declaración y la Convención en contra de la Tortura del Sistema de Naciones Unidas, en el Sistema Interamericano se introduce un tipo abierto: “**cualquier otro fin**” que implica que la conducta debe tener una finalidad, sin que sea determinante su contenido. Respecto al elemento teleológico, la doctrina oscila entre considerarlo el único elemento que distingue la tortura de los otros tratos y aquellos que le consideran irrelevante

De acuerdo a las definiciones anteriores, la tortura consiste en infilir de manera intencionada dolores o sufrimientos severos, ya sean físicos o mentales, por parte de o en apoyo a una persona servidora pública (tal como la policía o el ejército) o con su consentimiento.

El abuso calculado de la integridad física y psicológica dirigido hacia una persona, ejercido de una forma diseñada específicamente para menoscabar su dignidad, resulta negativo en cualquier circunstancia. Pero cuando este acto es perpetrado por o en beneficio de una persona servidora pública (aquella persona encargada de proteger los derechos), el delito se vuelve aún más condenable.

Ciertamente, la tortura por lo general es llevada a cabo o tolerada por agentes del Estado, responsables de mantener y hacer cumplir la ley. La tortura puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tarden en sanar, o puede no dejar huella física alguna.

A menudo, la tortura trae como resultado lesiones psicológicas tales como incapacidad de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, incluso estando en un ambiente seguro. Las personas sobrevivientes de la tortura pueden experimentar dificultad para dormir o pueden despertarse temprano, en ocasiones gritando o con pesadillas. También pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo y ansiedad, depresión, y/o falta de capacidad para disfrutar cualquier aspecto de la vida. A veces, estos síntomas cumplen con los criterios de diagnósticos de trastorno de estrés post-traumático (PTSD, por sus siglas en inglés) y/o depresión severa. Las marcas físicas y psicológicas pueden durar toda la vida.

Para alguien que no ha experimentado la tortura, estos síntomas pueden parecer excesivos o ilógicos, pero pueden ser una respuesta normal ante el trauma. La palabra **tortura**, para la mayoría de la gente, evocará imágenes de algunas de las más terribles formas de sufrimiento físico y psicológico: uñas arrancadas, choques eléctricos, falsas ejecuciones, el ser forzado a presenciar la tortura de madres, padres o hijos o la violación sexual. La variedad y severidad de los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden resultar no creíbles.

No existe una lista exhaustiva de los actos que constituyen formas de tortura,¹⁵ ya que quienes torturan siguen inventando nuevas maneras de brutalizar a otros y no hay límite alguno acerca de quién pueda

¹⁵ En su comentario General acerca del Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró indeseable el establecer una lista de actos prohibidos, o una distinción precisa entre ellos. Aún más, Sir Nigel Rodley, quien fuera Relator Especial Relativo a las Cuestiones de la Tortura de la ONU, consideró que resulta extremadamente difícil, y cierta-

ser víctima de estos hechos, las personas sobrevivientes de la tortura provienen de todos los ámbitos de la vida, incluso niñas, niños y adolescentes pueden ser víctimas.¹⁶ Respecto a las personas que resienten el delito de tortura con mayor frecuencia, por lo general, son sospechosas de haber cometido crímenes, o víctimas de la discriminación por motivos de raza, origen étnico, religión, género u orientación sexual¹⁷ lo que provoca se tienda a minimizar o incluso negar se les cometió tortura.

Por lo que respecta al concepto de tortura, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en adelante TEDH] lo define remitiéndose al concepto previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

mente peligroso, el establecer un umbral entre los actos de tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁶ Ver Hidden Scandal, Secret Shame (AI Index ACT 40/38/00) para obtener reportes de tortura ejercida en contra de niños.

¹⁷ Ver Crimes of Hate, Conspiracy of Silence (AI Index ACT 40/016/2001) para obtener informes de tortura ejercida en contra de minorías sexuales; Broken Bodies, Shattered Minds (AI Index ACT 40/001/2001), para reportes de tortura contra mujeres; y Racism and the Administration of Justice (AI Index ACT 40/020/2001) para reportes de tortura y discriminación racial.

III. DIFERENCIA ENTRE TORTURA Y MALOS TRATOS

Los criterios diferenciadores entre tortura y tratos inhumanos y degradantes son dos: el objetivo y la intensidad de la conducta, aunque es claro que, el objetivo por el cual se lleva a cabo el acto, es el elemento más importante para hacer la distinción entre malos tratos y tortura.

En su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Humanos consideró que no era necesario “establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”¹⁸

En primer lugar, el TEDH distingue las conductas, haciendo referencia al objetivo con el que se ejercen, entendiendo que la tortura es una conducta que causa un sufrimiento grave e intenso para obtener información, infiligrar un castigo, intimidar, entre otros.¹⁹

¹⁸ Observación General No. 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: para el Comité de Derechos Humanos, además, elementos como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima pueden agravar el efecto de un determinado trato como para que esté incluido dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del PIDCP. En Asociación para la Prevención de la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia, op. cit., pág. 8.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), 13 febrero 2018, Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, núm. 1653/13, § 84, (traducción propia). Sin embargo, es necesario tener presente que esta sentencia cuenta con una opinión parcialmente disidente partidaria de calificar las con-

En cuanto a la **intensidad de la conducta** como criterio diferenciador, deriva en que únicamente aquellas acciones especialmente graves, que hayan implicado un nivel elevado de残酷和 sufrimiento serán calificadas como tortura. En este sentido, resulta revelador el caso Irlanda c. Reino Unido, cuya doctrina continúa vigente,²⁰ y en el que el Tribunal concluye que “aunque las cinco técnicas utilizadas conjuntamente presentaban sin duda las características de un trato inhumano y degradante, tenían por objeto conseguir confesiones, denuncias o información y se aplicaban de forma sistemática, no causaron sufrimientos de la intensidad y de la残酷 especiales que implica la palabra tortura así entendida.²¹

Respecto a la ausencia de lesiones, la Corte IDH dictaminó en el “Asunto Loayza Tamayo”:

57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la **ausencia de lesiones**, los sufrimientos en el **plano físico y moral**, acompañados de turbaciones psíquicas durante los **interrogatorios**, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia de inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de

ductas como torturas. En la misma se expresa que, si bien el móvil es casi imposible de demostrar, las pruebas en su conjunto permiten deducir que la conducta está motivada por el deseo de castigar o intimidar a los solicitantes debido a su presunta pertenencia a ETA. Esta opinión disidente también tiene en cuenta el hecho de que la propia Audiencia Provincial calificase las acciones como tortura, en particular, porque el objetivo era humillar, castigar y tomar represalias contra los solicitantes por su condición de miembros de ETA.

²⁰ STEDH, 2 mayo 2017, Olisov y otros c. Russia, núm. 10825/09, pág. 86.

²¹ STEDH, 18 enero 1978, Irlanda c. Reino Unido, núm. 5310/71, pág. 167.

la víctima (cf. *Case of Ireland vs. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25.* párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch vs. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336,* párr. 36), ya que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...]²²

Por lo que, determinar si un acto “viola el principio de trato humano y, por ende, constituye un trato inhumano”, dependerá de las circunstancias de cada caso particular.²³

²² Los hechos del presente caso se iniciaron el 11 de noviembre de 1983, cuando el señor Winston Caesar fue arrestado por presuntamente haber cometido el delito de violación sexual. Posteriormente fue dejado en libertad bajo fianza, pero el 10 de septiembre de 1991 el señor Caesar fue arrestado y privado de libertad por no haber comparecido a juicio. El 10 de enero de 1992 el señor Caesar fue condenado por el delito de tentativa de violación sexual a 20 años de prisión con trabajos forzados y a recibir 15 azotes. Durante el desarrollo del proceso penal seguido en su contra, el señor Caesar estuvo encarcelado en cuatro de las cinco prisiones de Trinidad y Tobago. Compartía la celda con cuatro o cinco hombres y dormía en el suelo en una colchoneta muy delgada o en un pedazo de alfombra vieja. No había servicios sanitarios, había poca ventilación y la celda era calurosa. Desde su encarcelamiento, la presunta víctima ha padecido serios problemas de salud que no han sido adecuadamente atendidos. En 1996, el señor Caesar fue trasladado a la Prisión de Carrera. En dicha prisión, las penas corporales son llevadas a cabo sólo durante algunos períodos al año. El señor Caesar tenía conocimiento de dichos períodos para ejecutar las penas corporales, por lo que sus sentimientos de miedo y aprehensión aumentaban ante la proximidad de éstos. El 5 de febrero de 1998 el señor Caesar fue sometido a 15 azotes, en cumplimiento de su sentencia. El señor Caesar no recibió ningún tratamiento médico. Como consecuencia de la pena corporal, el señor Caesar ha padecido síntomas de depresión y ansiedad aguda de tal gravedad.

²³ El Fiscal c. Kunarac, Kovač y Vuković (2001), op. cit., párrafo 518.

IV. NATURALEZA ABSOLUTA DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS

La prohibición contra la tortura y los malos tratos contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es aplicable independientemente de si los actos fueron cometidos por “funcionarios públicos” u “otras personas actuando en nombre del Estado” y “ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos”.²⁴

En la evolución normativa internacional, ha sido considerada la prohibición de la tortura, la cual ha sido constante y se refleja en los instrumentos de carácter general: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tabla Normativa sobre el derecho a la integridad personal, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el ámbito regional en instrumentos como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa.

²⁴ CDH, Observación General No 20, 1992, párrafo 13.

En consecuencia, existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*,²⁵ considerados por la comunidad internacional como principios universales dentro de los cuales contempla, en particular: los concerniente a la eliminación y erradicación de actos de agresión, esclavitud, genocidio, la piratería y el *apartheid*, así como cualquier tratado que prevea el derecho internacional humanitario, o la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales²⁶ de 1969, una norma tiene la consideración de norma imperativa de derecho internacional cuando el conjunto de Estados de la comunidad internacional, la acepta y reconoce como **norma que no admite acuerdo en contrario**, y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional que tenga el mismo carácter.

Estas normas imperativas conllevan una opinio juris particular: ha de existir la convicción de que la **norma no admite excepciones**. La violación de una norma de *ius cogens* conlleva la nulidad de un tratado y la responsabilidad del Estado infractor. Por consiguiente, estas normas pueden representar una limitación de la libertad contractual de los Estados y a sus agentes, pues se considera que todo tratado que infrinja una norma imperativa de derecho internacional [*ius cogens*] es nulo desde el momento mismo en que se celebra.

²⁵ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 8, párr. 112; y Caso Maritza Urrutia, supra nota 8, párr. 92.

²⁶ Firmada por el Estado mexicano el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y seis; aprobada por la Cámara de Senadores el once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; ratificada por el Presidente de la República el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho; promulgada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; y, finalmente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Por ello, la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.²⁷

Por tal razón, ha sido a través de la jurisprudencia internacional y de actos jurídicos individuales de organismos internacionales, que se ha podido verificar la existencia de ciertas normas de derechos humanos que han alcanzado la condición de *ius cogens*, como las siguientes:

- la prohibición de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias;²⁸
- la prohibición de la desaparición forzada de personas;²⁹

²⁷ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri, supra nota 8, párr. 111; Caso Maritza Urrutia. supra nota 8, párr. 89; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 139, párr. 95.

²⁸ Véase en este sentido, entre otros, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 61/173 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” de 19 de diciembre de 2006; Resolución 59/197 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” de 20 de diciembre de 2004; Resolución 53/147 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” de 9 de diciembre de 1998; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 24; Pedro Pablo Camargo v. Colombia, Comunicación No. 45/1979, U.N. Doc. CCPR/C/OP/1 at 112 (1985); Resolución No. 5 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1980), documento A/CONF.87/14/Rev.1; Corte IDH, Caso Chumbipuma Aguirre y otros (Barrios Altos), Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso de los Hermanos Gómez Paquiayuri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110; Caso Goiburú y otros, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153; Caso Almonacid Arellano y otros, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154; Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162; CIDH, Informe N° 133/99, Caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999; Recomendación sobre el Asilo y Delitos Internacionales de 20 de octubre de 2000.

²⁹ Véase en tal sentido, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Además; Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Caso *Ivan Somers vs. Hungría*, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996; Caso E. y A.K. v. Hungría, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 5 de mayo de 1994; y Caso Solorzano v. Venezuela, Comunicación No. 156/1983, 27º período de sesiones, CCPR/C/27/D/156/1983 (1986), 26 de marzo de 1986; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36; Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Caso Goiburú y otros, Sentencia de 22

- la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;³⁰
- la prohibición de las detenciones arbitrarias, en especial aquellas prolongadas;³¹ y
- la prohibición de la discriminación.³²

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado al respecto:³³

de septiembre de 2006, Serie C No. 153; Caso La Cantuta, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162; Caso Anzualdo Castro, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), Sentencia de 30 de marzo de 2010, Serie C No. 219.

³⁰ Véase al respecto, entre otros, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 61/153 “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de 19 de diciembre de 2006; Resolución 60/148 “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de 16 de diciembre de 2005; Resolución 55/89 “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” de 22 de febrero de 2001; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena, junio de 1993; Resolución 7(XXVII) de 20 de agosto de 1974 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Caso Bleier Lewhoff y Valíño de Bleier vs. Uruguay, Comunicación No. 30/1978, decisión de 29 de marzo de 1982; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, El Fiscal vs. Anto Furundžija, Sentencia No. IT-95-17/1-T ; El Fiscal vs. Delalic y otros, IT-96-21-T; El Fiscal vs. Kunarac, IT-96-23-T y IT-96-23/1-T (de 22 de febrero de 2001); Resolución A/RES/59/183 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Resolución E/CN.4/RES/2005/39 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Comité contra la Tortura, Observación General No. 2 “Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes”, CAT/C/GC/2 de 24 de enero de 2008, párrafo 1; Informe del Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1986/15, de 19 de febrero de 1986; Corte IDH, Caso Chumbipuma Aguirre y otros (Barrios Altos), Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110; caso Goiburú y otros, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153; caso La Cantuta, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162; caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), sentencia de 30 de marzo de 2010, Serie C No. 219.

³¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comunicación N° 560/1993, A vs. Australia, 30 de abril de 1997; CIDH, Informe 35/96, Caso 10832, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, 7 de abril de 1998; Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González, México, 4 de abril de 2001; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, 22 de octubre de 2002.

³² Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18.

³³ Amparo en Revisión 257/2018, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/AR-257-2018-180910.pdf

32. [...] el *ius cogens* no es una categoría que se limite al derecho internacional o al derecho de los tratados de manera exclusiva, sino que, dada la evolución actual del derecho internacional de los derechos humanos, constituye una protección de ciertos principios y valores fundamentales que son comunes a todas las personas y, en consecuencia, se proyecta también sobre el derecho nacional, teniendo el alcance de invalidar cualquier medida o acto incompatible con él.³⁴

40. [...] uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición absoluta, lo fue el **que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos.**

[...]

46. A la luz de lo anterior, en términos de la jurisprudencia P.J. 21/2014, sostenida por el Pleno de esta Suprema Corte,³⁵ esta Primera Sala concluye que, a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que

³⁴ Cançado Trindade, Antonio Augusto. La ampliación del contenido material del *ius cogens*. XXXIV Curso de Derecho Internacional. Comité Jurídico Interamericano de la OEA. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxiv_curso_derecho_internacional_2007_antonio_augusto_cancado_trindade.pdf

³⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Décima Época, Pár. 204, de rubro y contenido siguientes: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, la misma es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito.

51. Asimismo, desde el doce de diciembre de 1998, fecha en la que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se obligó a cumplir con los fallos de ese tribunal interamericano el cual, como ha sido también referido, señaló desde el año 1988, que los Estados tienen una obligación de organizar todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo cual incluye una obligación de investigar toda violación de los mismos³⁶ y, de manera específica, aquellos que pudieran constituir actos de tortura.³⁷

55. [...] concluye que las reglas generales de prescripción no son aplicables para la denuncia por el delito de tortura [...]

Finalmente, con la promulgación de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, se han establecido elementos que son aún más claros respecto a imprescriptibilidad de graves violaciones de Derechos Humanos, los cuales prevén que: “[c]uando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”,³⁸ este principio es

³⁶ Corte IDH. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

³⁷ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 274.

³⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, en Resolución 60/147(Ginebra: 16 de noviembre, 2005), en:<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-re-medy-and-reparation>

claro al determinar que en el estamento internacional en materia de derechos humanos, se ha previsto la imprescriptibilidad de las graves violaciones a derechos humanos, que se constituye como una garantía de protección judicial del Estado frente a un hecho vulnerador de derechos humanos; por tanto, frente a cualquier figura legal que permita la impunidad frente a hechos de esta naturaleza como la prescripción, se impone el derecho a la verdad, el derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado, y el deber de garantía frente a cualquier otro hecho.

V. RESPONSABILIDAD

Con independencia de la responsabilidad estatal ante los organismos y tribunales internacionales, a los particulares que lleven a cabo conductas que no entran bajo las referidas definiciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; les será de aplicación la legislación penal interna de su respectivo Estado, por lo que, por un mismo hecho podrá ser condenado la persona [a nivel interno], la institución a la que pertenece el agente del Estado [a nivel Nacional], el Estado a nivel internacional, o a la persona en particular [a nivel internacional] sobre delitos de tortura que lleguen a la Corte Penal Internacional.

El Comité contra la Tortura (CAT) ha considerado que los Estados pueden ser responsabilizados por conductas de particulares si no han tomado medidas para evitarlos o si no han respondido de manera adecuada a los mismos, y en especial, se ha referido a la incidencia de la violencia doméstica y a la necesidad urgente de proteger a las mujeres, adoptando medidas legislativas específicas, entre otras.³⁹ Así lo ha manifestado en su Observación General No. 2:⁴⁰

³⁹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia, op. cit., p. 14.

⁴⁰ CAT/C/GC/2, Observación General No. 2, 24 de enero de 2008, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/402/65/PDF/G0840265.pdf?OpenElement>

El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que, sujetos privados o agentes no estatales perpetran conductas que constituyen tortura o malos tratos, y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención. **El Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esas conductas inaceptables.** La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura, facilita y hace posible que los agentes no estatales cometan impunemente conductas prohibidas por la Convención, por lo que **la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho.** El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Parte no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina, la trata, o casos en donde no se ha protegido a las víctimas.

Al respecto, el TEDH ha extendido el campo de aplicación a las conductas de particulares contra personas en situación de vulnerabilidad, como las y los niños, las personas con discapacidad mental, las personas con VIH o las personas en situación de calle.⁴¹

Ejemplo de ello es el caso: *Z. y otros contra Reino Unido*: en donde el TEDH consideró que se había producido una violación del artículo 3o. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH) por el hecho de que las autoridades locales no hubieran protegido du-

⁴¹ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos, op. cit., p. 54.

rante cinco años a cuatro niños que habían sido totalmente descuidados y maltratados por sus padres.⁴²

Sobre esta cuestión, la Corte IDH ha concluido que un hecho ilícito violatorio de la CADH cometido por un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado en caso de falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos en la misma.⁴³

Por último, la Comisión Africana de Derechos Humanos (CADHP) se ha mostrado más restrictiva, y ha considerado que el Estado puede ser declarado responsable por hechos lesivos cometidos por terceros, por la falta de diligencia para evitar la violación o por no haber tomado las medidas necesarias para reparar a las víctimas, pero sólo en caso de que exista una “falla” sistemática de otorgar protección frente a violaciones de derechos humanos por actores privados.⁴⁴

⁴² TEDH, “Asunto Z. y otros contra Reino Unido”, Sentencia de 10 de mayo de 2001 (Demand No. 29392/1995), en: file:///C:/Users/PJCDMX/Downloads/CASE%20OF%20Z%20AND%20OTHERS%20v.%20THE%20 UNITED%20KINGDOM%20%20[Spanish%20Translation]%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20 Generales%20(2).pdf

⁴³ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos, citado, p. 54. Tal como ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”, “Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras”, Sentencia del 29 de julio de 1982 (Serie A, N° 4), párrafo 172

⁴⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia, op. cit., pp. 132-133. COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “Caso Zimbabwe Human Rights NGO Forum contra Zimbabwe”, Comunicación No. 245/2002, sesión 39, 11-15 de mayo de 2006, párrafos 159-160.

VI. IMPREScriptibilidad de la Tortura⁴⁵

La tortura es un crimen de lesa humanidad, según la definición de “infracciones graves”⁴⁶ en la “Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”,⁴⁷ y por tanto, considerados imprescriptibles.

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometan contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

⁴⁵ Protocolo de Estambul, párr.186

⁴⁶ Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gua-esp-2012.pdf>

⁴⁷ El instrumento de ratificación, firmado por el Ejecutivo Federal el doce de febrero de dos mil dos, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, el quince de marzo del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, con una Declaración Interpretativa.

La Corte IDH, ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos y al respecto, es muy pertinente visualizar el antecedente histórico de este término, que bien lo determina Juan Pablo Albán Alencastro de la siguiente manera:

El término graves violaciones a los derechos humanos fue utilizado por primera vez en la resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada el 6 de junio de 1967 –*gross violations* en el original del documento en inglés y violaciones notorias en su versión en español-, que autorizaba a la Comisión de Derechos Humanos y a su Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, examinar las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos que habían empezado a acumularse en la Secretaría General de la ONU.⁴⁸

La Corte IDH, tanto en la sentencia Barrios Altos vs. Perú, como en el caso Gelman vs. Uruguay, sostiene lo siguiente:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las **disposiciones de prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴⁹

⁴⁸ Albán Alencastro, Juan Pablo, “Las Graves Violaciones a los Derechos Humanos como categoría jurídica”, en: <http://prohominne.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoría-jurídica/>

⁴⁹ Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 41, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

En México, al resolver el Amparo en Revisión 257/2018⁵⁰, la SCJN concluyó que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para toda persona imputada de un delito, en aras de no permitir que violaciones graves a los derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, **la misma es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura**, con independencia del momento en que se alegue se haya cometido el delito.

En consecuencia, concluyó que **las reglas generales de prescripción no son aplicables para la denuncia por el delito de tortura** por constituir una violación directa de la dignidad humana. Lo anterior, con base en la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual ha defendido la imprescriptibilidad de la acción penal ante violaciones graves a los derechos humanos.

Por otra parte, debe señalarse como lo refiere la SCJN, que lo anterior no constituye un desconocimiento generalizado del principio de retroactividad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal en perjuicio de las personas que pudieran ser investigadas por la probable comisión de actos de tortura.

⁵⁰ Resuelto el 3 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo.

VII. ¿QUÉ ES EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL?

El Manual de las Naciones Unidas para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [en adelante Protocolo de Estambul] es el primer conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura.

La versión original del Protocolo de Estambul surgió de la iniciativa de la sociedad civil y fue elaborada por 75 especialistas de 15 países, en varias áreas del derecho, en particular en derecho internacional de los derechos humanos y de la salud. El Manual fue concebido en 1996 y aceptado normativamente en 1999, y publicado por primera vez en 2001 como parte de la Serie de Formación Profesional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, actualizado por primera vez en 2004.

Este, sigue la lógica innovadora y práctica del “Protocolo de Minnesota para la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas”, que sirve para la investigación de casos de desaparición forzada; el Protocolo de Minnesota fue publicado por primera vez en 1991 y actualizado en la versión de 2016. Ambos Protocolos compilan estándares internacionales en materia ética, legal y médico-forense, para orientar la investigación y documentación de graves violaciones a los derechos humanos.

El Protocolo de Estambul, busca dar directrices comprensivas y prácticas para la valoración de personas que aleguen haber sido víctimas

de tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y comunicar los hallazgos realizados a las autoridades pertinentes, y así servir para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación; este documento fue iniciado y coordinado por Médicos para Derechos Humanos (PHR USA) y la Acción para Sobrevivientes de Tortura y la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT), y fue elaborado durante tres años por más de 40 organizaciones.

Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU hizo que los gobiernos prestaran atención sobre estos principios y los alentó enérgicamente a reflexionar acerca de ellos como una herramienta útil para la erradicación de la tortura.⁵¹

Al respecto, el Subcomité de Prevención de la Tortura ha advertido que el “Protocolo de Estambul⁵² es desconocido por la mayoría de las personas médicas de lugares de detención, defensoras y fiscales, y en otros casos, es utilizado de manera incorrecta, lo que podía tener por efecto legitimar investigaciones inadecuadas.⁵³

⁵¹ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/33, 57ava Reunión, 23 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4].

⁵² Recordemos que el Protocolo de Estambul es un manual de cómo hacer que la investigación y la documentación de la tortura sean efectivas para sancionar a los responsables, garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, evitar futuros actos de tortura. Para profundizar al respecto, véase, dentro de este Protocolo, Guía de actuación Judicial, Aspectos comunes en los casos de tortura y malos tratos

⁵³ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2, op. cit., párrafo 46.

VIII. ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

El Protocolo de Estambul, con su nombre completo, Manual de las Naciones Unidas para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuya versión actualizada se publicó el 29 de julio del 2022, por el momento solo en inglés,⁵⁴ está dividido en ocho capítulos, dos de ellos nuevos y cuatro anexos; en el que desarrolla los “Principios de Estambul”, seis compromisos de los Estados para cumplir con los objetivos de la investigación y documentación de la tortura a nivel local.

Los Principios están reflejados en dos resoluciones de las Naciones Unidas, ambas aprobadas en el año 2000, una por la Asamblea General de la ONU (A/RES/55/89),⁵⁵ y la otra por la entonces Comisión de Derechos Humanos, hoy el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/RES/2000/43).⁵⁶

⁵⁴ Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf

⁵⁵ ONU, ACNUDH, “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” 4 de diciembre del 2000, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-effective-investigation-and-documentation-torture-and>

⁵⁶ ONU, ACNUDH, “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/43”, en: https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-43.doc

En el caso del Protocolo de Estambul, contempla una parte ético-legal, que está destinada para fiscales, personas juzgadoras y abogadas; y posteriormente, una parte jurídica, la cual compila la normativa y estándares internacionales en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura, desarrollados en el seno de las Naciones Unidas, así como jurisprudencia de órganos regionales de derechos humanos.

El nuevo protocolo no es breve, tiene 220 páginas frente a las 78 de la versión de 2004; todos los capítulos han aumentado, no sólo en longitud, sino también en densidad y complejidad, y cada capítulo llega a ser autónomo e independiente según el tema y grado de especialidad.

La precisión del nuevo texto reducirá el nivel de interpretación, la cantidad de dudas en su uso y su estricto encuadre en las entrevistas realizadas por parte del personal médico y psicológico, sin olvidar que el Protocolo de Estambul no es un formulario cerrado que deba usarse palabra por palabra a la literalidad, sino más bien es un conjunto de reglas que, bajo el compromiso de erradicar la tortura, permiten a las autoridades cumplir con esta obligación.

La versión de 2022 incluye aportes relevantes de las versiones actualizadas de las Reglas Mandela⁵⁷ y de las Reglas Bangkok⁵⁸ y destaca la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵⁹, la labor de su órgano de tratado, el Subcomité contra la Tortura, y los aportes de otros Comités y de Procedimientos Especiales, Relatorías y Grupos de Trabajo, también colaboran en el fortalecimiento del marco internacional contra la tortura. Otra novedad de esta versión es que incorpora los

⁵⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla de Mandela), en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁵⁸ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

⁵⁹ En: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>

avances del derecho penal internacional en materia de tortura, así como la normativa relevante del de derecho internacional referente a personas refugiadas; temas en los que el Poder Judicial de la Ciudad de México no participa directamente, pero como parte del Estado mexicano, no es ajeno a ello.

La nueva versión presenta, de manera clara y transparente, los estándares mínimos para la planeación y consecución de una investigación pronta, independiente e imparcial, que permita establecer las circunstancias de cada caso; este aporte es fundamental tanto para orientar la actuación de quienes participan en la investigación, como para aclarar las responsabilidades de las y los operadores del sistema de justicia.

La parte médica del Manual busca dotar a personal clínico con lineamientos derivados de la ciencia y las buenas prácticas en el trabajo con víctimas de tortura, para que desde su expertise realicen evaluaciones médica-psicológicas que permitan informar, preponderantemente, en ausencia de otra evidencia, a personas juzgadoras en relación con el de dolor o sufrimiento causado a la persona presuntamente víctima de tortura.

El elemento de dolor y sufrimiento, ya sea físico o mental, es un elemento central del delito de tortura, ya que este es el medio que permite al agente público implicado, cumplir con el fin que persigue su accionar intencional; castigar, cohesionar, obtener información o lograr una confesión.

Cuando el dolor o sufrimiento padecido deja secuelas físicas o mentales, personal a cargo del peritaje puede documentarlas siguiendo el Manual, y concluir en su informe, si lo que encuentra es consistentes, y en qué grado con lo narrado por la persona peritada durante la entrevista, es decir, opinará si lo que ve científicamente, pudo ocurrir como señala la persona durante la entrevista que sostienen.

Si bien el Protocolo de Estambul debe ser utilizado de buena fe por todas las personas involucradas en la documentación y sanción de la tortura, tras 20 años de implementación se identificaron malas prácti-

cas que se deben superar: ejemplo de ello, es el considerar “un peritaje tercero en discordia”.

Como respuesta, la versión de 2022 enfatiza, desde la introducción, que **la ausencia de hallazgos o secuelas no puede ser utilizada para concluir que la persona no fue sometida a torturas o malos tratos** y que, por ende, tal peritaje no puede ser utilizado ni para cerrar una investigación ni para exonerar a posibles personas perpetradoras.

El valor principal del Protocolo reside en fortalecer la actuación de las personas operadoras de justicia para abordar un crimen cometido por agentes del Estado que actúan fuera de la legalidad y que debe ser preponderantemente investigado por el mismo Estado.

En medio de esta complejidad, y recordando que, frente a alegatos de tortura o malos tratos, **la carga de la prueba recae en las autoridades**, el Protocolo Estambul destaca el respaldo científico que puede ofrecer el personal de la salud calificado, al testimonio de las víctimas, quienes se enfrentan con su relato, a situaciones de alta vulnerabilidad, y a las autoridades que directa o indirectamente están relacionadas con la detención. Entendiendo que el rol del personal médico y psicológico no escapa a las dinámicas de poder, el Manual, en su nueva versión, dedica el capítulo VII a brindar orientaciones para subsanar los dilemas y contextos que enfrentan en su labor.

Tras 20 años de implementación, la versión 2022 del Protocolo recoge aprendizajes y avances multidisciplinarios relevantes para la identificación, investigación y sanción de la tortura, incluyendo la documentación de violencia sexual y de género,⁶⁰ el trabajo con población especialmente vulnerable, y particularmente con la niñez.

⁶⁰ El experto independiente sobre la protección de la violencia y discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género evalúa la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos con respecto a las formas de superar la violencia y la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género. En un informe de 2018, el experto independiente, Víctor Madrigal-Borloz, señaló que “la falta de reconocimiento de la identidad de género puede... dar lugar a violaciones de los derechos humanos en otros contextos, como tortura y malos tratos en entornos médicos y de detención, violencia sexual y procedimientos médicos bajo coacción.”

Como planteó la ex Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet 2018-2022, en el preámbulo del texto; el trabajo de 180 expertos y expertas de 51 países, debe ser promovido por los Estados mediante capacitaciones a todas las personas funcionarias públicas y profesionales involucrados en la custodia, entrevista y trato de personas bajo cualquier forma de arresto, detención o privación de la libertad.

En paralelo, y en línea con el nuevo capítulo VIII sobre implementación, los Estados deben trabajar por la inclusión e implementación de la normativa internacional existente en materia de prevención de la tortura, tanto en sus marcos jurídicos como en la actuación del sistema penal en su conjunto.

Debido que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable y, en este marco, el Protocolo de Estambul 2022 ofrece una compilación teórica-práctica de las herramientas disponibles para documentar e investigar esta grave violación a los derechos humanos, para que su reconocimiento y sanción sean una realidad que honre a las personas sobrevivientes, abonando a la reparación, a la no repetición y a la legitimidad de las autoridades.



AGUNAS DE LAS ACTUALIZACIONES DE LA VERSIÓN DE 2004 A LA ACTUAL

- 1** Actualiza y amplía las normas jurídicas internacionales para temas de tortura y malos tratos.
- 2** Se precisan las definiciones y alcances de la tortura y los malos tratos.
- 3** Por cuanto hace a las pruebas físicas de tortura y malos tratos, se amplia, especialmente los temas de tortura sexual, género e infancia.
- 4** Establecen recomendaciones para la aplicación del protocolo a nivel nacional.
- 5** Se exponen limitaciones del Protocolo de Estambul para prevenir su uso indebido.
- 6** Se presenta una guía clara sobre la interpretación de la evidencia física y psicológica de la tortura y malos tratos, y la forma idónea para presentar una conclusión sobre estos posibles actos.

IX. PRINCIPIO DE LEALTAD Y BUENA FE

Ante el uso del Protocolo, este no debe servir para:

- a) Exonerar a las personas autoras sobre la base de la ausencia de hallazgos físicos o psicológicos de tortura. La tortura debe ser investigada por las autoridades correspondientes y los informes especializados son un elemento de apoyo clave, pero no sustituyen la investigación. No se aplica el Protocolo de Estambul, se realiza una evaluación basada en dicho Protocolo; se debe basar en los conocimientos.
- b) Descalificar o anular arbitrariamente los dictámenes de las personas expertas independientes (particulares) que se ajustan a los principios del Protocolo de Estambul.

Como señaló el Doctor Hernán Reyes⁶¹, el Protocolo **es el instrumento de referencia, el estándar de oro**, que personal médico y de enfermería debe usar para realizar evaluaciones físicas a las personas que refieren haber sido torturadas o haber sido víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

No existe certificación para el Protocolo de Estambul, cualquier médico o psicólogo puede formarse en el tema [con una lectura intensa del Protocolo] si quiere

⁶¹ MD FMH Ob/Gyn, Senior Research Fellow, Human Rights Center University of California, Berkeley. Comunicación vía correo electrónico [manzikert@gmail.com] y telefónica con el personal de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre el 19 y 26 de octubre de 2023.

trabajar con víctimas de tortura; no es necesario ser médico forense, únicamente, se necesita formación en medicina o enfermería.

El Protocolo no debe ser realizado por alguien que no tenga una formación médica; ya que no va a saber qué hacer con el Protocolo y puede ser contraproducente. Se debe constatar ¿qué le pasó a una persona?, ¿qué es lo que dice, ¿cuáles fueron las circunstancias?, y con ello se busca que, con la aplicación del Protocolo de Estambul, se identifique más a detalle, ¿qué pasó?

Al respecto, se hace referencia a la siguiente tesis:

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmorralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso. Registro digital: 2018319, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: XI.10.A.T. J/16 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012, jurisprudencia

X. DERECHOS DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

Las presuntas víctimas de tortura o malos tratos tienen derecho a presentar denuncias por tales actos y a que dichas denuncias sean examinadas con prontitud e imparcialidad.⁶²

Los Estados deben garantizar que el derecho a presentar una queja se pueda ejercer de manera efectiva. Esto incluye el derecho a:

- (a) Ser informada(o) sobre los recursos disponibles y los procedimientos de denuncia;⁶³
- (b) Tener acceso a un abogada(o), a personal médico (al ser detenida(o) y regularmente durante la detención), a miembros de la familia⁶⁴ y a los representantes diplomáticos y consulares (para personas extranjeras);⁶⁵

⁶² Comité contra la Tortura, Observación general No. 3 (2012), párrs. 25 y 33–34.

⁶³ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 13; y Reglas Nelson Mandela, regla 54 (b).

⁶⁴ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 15–19 y 24–25; Reglas de Nelson Mandela, reglas 58–61; y Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, “12º informe general sobre las actividades del CPT que cubre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001”, CPT/Inf(2002)15, párr. 40. Véanse, sobre los servicios de atención de la salud durante la detención, las Reglas Nelson Mandela, reglas 24–35; y Svandize, Investigaciones efectivas de malos tratos, págs. 25–30.

⁶⁵ Reglas Nelson Mandela, regla 62 (1); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 16 (2); y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, art. 36 (1).

- (c) Presentar denuncias de manera oportuna y confidencial;⁶⁶
- (d) Tener acceso a órganos judiciales y de control externos; y⁶⁷
- (e) Tener un servicio de interpretación, en caso de requerirlo.

Una persona intérprete es el conducto por el cual, es posible que la persona entrevistadora y la persona entrevistada puedan entenderse. La ausencia de un buen intérprete corre el riesgo de poner en peligro la eficacia de la investigación. Las personas investigadoras deben considerar constantemente el resultado de la investigación sobre la seguridad de la persona que alega tortura o malos tratos y la de sus familias, así como sobre quienes realizan las investigaciones.

La persona intérprete no tiene que necesariamente ser conocedora de temas de tortura y malos tratos, ya que únicamente debe interpretar exactamente lo que se dice y nada más.

No siempre será posible tener personas intérpretes disponibles para todos los idiomas y dialectos y, a veces, en razón de esta imposibilidad, se puede optar por utilizar personas intérpretes del grupo familiar o cultural de la persona; esto no es lo ideal, ya que es posible que las personas no siempre se sientan cómodas hablando de la experiencia de tortura o malos tratos a través de personas que conocen, pero a veces es necesario.

Las autoridades deben garantizar los derechos de las víctimas a la seguridad, la privacidad, la integridad física y psíquica, y tomar medidas para minimizar el riesgo de trauma durante el curso de las investigaciones y otros procedimientos legales relevantes.⁶⁸ En los casos de

⁶⁶ Ibid., reglas 56 y 57; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 33 (1)–(3); y Svandize, Investigaciones efectivas de malos tratos, págs. 35–37.

⁶⁷ Reglas Nelson Mandela, regla 56 (3); y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 29 y 33 (4). Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011), párr. 254.

⁶⁸ Comité contra la Tortura, Observación general No. 3 (2012), párr. 21; y Sara Ferro Ribeiro y Danaé van der Straten Ponthoz, Protocolo internacional para la documentación e investigación de la violencia sexual

investigación de violencia sexual o abuso de infantes u otras personas en situación de vulnerabilidad, las autoridades deben seguir un enfoque que tenga plenamente en cuenta las características de las víctimas.

en los conflictos: mejores prácticas para la documentación de la violencia sexual como delito o violación del derecho internacional, 2^a ed. (Londres, 2017), pág. 239, que enumera las siguientes estrategias para mitigar la retraumatización: (a) garantizar la seguridad física y emocional antes, durante y después de la entrevista; (b) promover la confiabilidad; (c) elección; (d) colaboración y participación; (e) empoderamiento.

XI. INFORMACIÓN QUE DEBE OBTENERSE DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE TORTURADA O MALTRATADA⁶⁹

La persona investigadora debe intentar obtener la mayor cantidad posible de la siguiente información:

- a) Las circunstancias que condujeron a la supuesta tortura o malos tratos, incluidas las amenazas, el hostigamiento, los insultos, el arresto o el secuestro y la detención;
- b) Fechas y horas aproximadas de la supuesta tortura o malos tratos, incluso cuándo ocurrió el último caso de tortura o malos tratos. Establecer esta información puede no ser fácil, ya que puede haber varios lugares y diversas personas perpetradoras (o grupos de personas perpetradores) involucradas. Puede ser necesario registrar historias separadas sobre los diferentes lugares; es probable que las cronologías sean inexactas y, a veces, incluso confusas; las nociones de tiempo a menudo son difíciles de enfocar para alguien que ha sido torturado o maltratado.
- c) Una descripción detallada de las personas directa o indirectamente involucradas en el presunto arresto, detención y tortura

⁶⁹ Protocolo de Estambul, párr.220

o malos tratos, incluida la estructura de mando del lugar de detención, si conocían a alguno de ellos antes de los hechos relacionados con las presunta tortura o malos tratos, vestimenta, cicatrices, marcas de nacimiento, tatuajes, altura, peso (las víctimas pueden ser capaces de describir a las personas torturadoras o a las personas que cometieron los malos tratos en relación con su propio tamaño), cualquier cosa inusual en la anatomía, idioma y acento, nombres, incluidos los apodos o “alías” utilizados, y si estuvieron intoxicados en algún momento;

- d) Detalles de lo que se le dijo o se le preguntó a la persona;
- e) Una descripción que puede complementar con croquis del lugar de detención y su disposición, o lugar de la presunta tortura o malos tratos si fuera de un centro de detención, celdas de detención, salas de interrogatorio y salas de tortura si son diferentes, incluyendo equipo de tortura presente en la habitación y/o utilizado (por ejemplo, varillas, tubos, ganchos, cuerdas, alambre de púas, tanques de agua, entre otros);
- f) Una descripción de las condiciones de detención (por ejemplo, espacio, comida, higiene, temperatura, luz, acceso a tratamiento médico, contacto con otras personas y visitas), la rutina habitual en el lugar de detención y el patrón de los supuestos malos tratos (por ejemplo, el lugar y la hora del día en que solía ocurrir la tortura o los malos tratos, su duración y otros factores);
- g) Una descripción de los hechos de la supuesta tortura o malos tratos, incluidos los métodos empleados. Es comprensible que esto sea a menudo difícil, por lo que las personas investigadoras no deben esperar obtener el relato completo de los hechos durante una entrevista: es importante obtener información precisa, pero las preguntas relacionadas con la humillación íntima y la agresión a menudo serán extremadamente traumáticas;
- h) Si la persona fue agredida sexualmente, será necesario actuar de manera sensible ante la situación, con el fin de evitar un re-

victimización, ya que puede ser extremadamente difícil para los sobrevivientes presentarse y compartir su historia, ya que estos eventos suelen provocar que las personas se sientan avergonzadas, y/o preocupadas de no ser creídas o que se les culpe.

- i) Las personas investigadoras deben ser conscientes del hecho de que las agresiones verbales; desnudarse; manosear; actos lascivos, humillantes; golpes o descargas eléctricas en los genitales, a menudo no son interpretados por la víctima como una agresión sexual, y que las niñas, niños y adolescentes pueden no comprender el concepto de agresión sexual o identificarlo.
Todos estos actos violan la intimidad de la persona y deben considerarse parte integrante de la agresión sexual. Muy a menudo, las víctimas de agresión sexual no dirán nada o incluso negarán cualquier agresión sexual; solo en la segunda o incluso en la tercera visita. Si el contacto establecido ha sido empático y sensible al género, la orientación sexual, la cultura y la personalidad de la persona, se revelará gran parte del historial de agresión sexual;
- j) Lesiones físicas sufridas en el curso de la supuesta tortura o malos tratos, así como otros daños físicos inmediatos y a largo plazo relacionados;
- k) Daño mental inmediato y a largo plazo sufrido, limitaciones funcionales y el impacto socioeconómico de la tortura o malos tratos alegados en la persona y su familia;
- l) Una descripción de las armas u otros objetos físicos presuntamente utilizados.
- m) La identidad de las y los testigos de los hechos de presunta tortura o malos tratos;
- n) Una descripción de cualquier otra prueba pertinente, como alguna grabación de la supuesta tortura o malos tratos o de los acontecimientos que la precedieron o siguieron, y la existencia de documentos, como una declaración firmada bajo amenaza de tortura o malos tratos.

XII. INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE TORTURA

Los jueces, fiscales y abogados desempeñan un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos, incluido el derecho absoluto e inderogable a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁷⁰

A. Obligaciones éticas judiciales

Las personas juzgadoras y las y los fiscales tienen el deber de garantizar la igualdad de trato a todas las personas sin discriminación ni prejuicios.⁷¹ En este sentido, cuando traten con víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; “deberán esforzarse por minimizar la victimización o trauma”⁷².

⁷⁰ Resolución 35/12 del Consejo de Derechos Humanos, decimotercer párrafo del preámbulo. Ver también Foley, Combating Torture (En Conor Foley, Combating Torture: A Manual for Judges and Prosecutors (Chester, Universidad de Essex, 2003), pág. 2).

⁷¹ Para el deber de los jueces de garantizar la igualdad de trato a todas las personas, véanse los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, valor 5; y Código Global de Ética Judicial de Bolonia y Milán, principio 5.3. Para los fiscales, véanse las Directrices sobre la función de los fiscales, párr. 13 (a).

⁷² Comisión Internacional de Juristas, Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación con los refugiados y los migrantes (Ginebra, 2017), pág. 22, comentario al principio 13 Véase también Co-

El principio 6 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establece que: “El principio de la independencia de la judicatura faculta y obliga a la judicatura a garantizar que las actuaciones judiciales se desarrollen con equidad y que se respeten los derechos de las partes”.

El Código también reconoce la importancia de un Poder Judicial competente, independiente e imparcial en la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, para proteger a las personas de la tortura y los malos tratos, las juezas y jueces deben tener un conocimiento suficiente del Protocolo de Estambul y sus Principios y asegurarse de que los intervenientes, los apliquen en los procedimientos judiciales.

Es así que, el personal jurisdiccional puede exigir que una persona sospechosa sea llevada ante ellos lo antes posible y comprobar que recibe el trato adecuado. [...] pueden interpretar el balance de la prueba con respecto a las denuncias de tortura y la admisibilidad de las pruebas obtenidas a través de ella, de manera que disuada a los agentes del orden y a los encargados de los lugares de detención de llevar a cabo, o permitir que otros lleven a cabo torturas y otras formas de malos tratos”.

Además, “si una confesión [obtenida mediante tortura o bajo coacción] es la única prueba contra un acusado, la persona juzgadora debe decidir que no hay base para la condena”⁷³.

B. El actuar de quienes intervienen en la investigación y sanción de actos de tortura.

I. Principios que guían la conducta de las personas juzgadoras

nor Foley, Protecting Brazilians From Torture: A Manual for Judges, Prosecutors, Public Defenders and Lawyers, 2^a ed. (Londres, International Bar Association, 2013), pág. 181.

⁷³ E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 102.

- **Deber de promover y proteger los derechos humanos**

Las personas juzgadoras desempeñan un papel especial en la protección de los derechos humanos. Las y los jueces tienen el deber ético de garantizar la protección de los derechos humanos.

Las personas juzgadoras pueden ser responsables de violaciones de derechos humanos cuando “ejercen o dejan de ejercer su autoridad de manera que permitan ocultar violaciones perpetradas por militares, paramilitares o agentes del orden”.⁷⁴

- **Deber de decidir los asuntos con imparcialidad**

El principio 6 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura establece que: “El principio de la independencia de la judicatura faculta y obliga a garantizar que las actuaciones judiciales se desarrollen con equidad y que se respeten los derechos de las partes”.

Internacionalmente, el Código Global de Ética Judicial de Bolonia y Milán exige la estricta independencia del poder judicial de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno y “que en el proceso de toma de decisiones, las personas juzgadoras deben ser independientes con poder de actuar sin ninguna restricción, influencia, incentivo, presión, amenaza o injerencia indebida, directa o indirecta, de cualquier parte o por cualquier motivo”.⁷⁵

El Código también reconoce la importancia de un poder judicial competente, independiente e imparcial en la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, para proteger a las personas que sufrieron tortura y malos tratos, las personas juzgadoras deben tener un conocimiento suficiente del Protocolo de Estambul y sus Principios y asegurarse de que las partes pertinentes los apliquen en los procedimientos judiciales.

⁷⁴ Comisión Internacional de Juristas, Judicial Accountability: A Practitioners' Guide, pág. 9.

⁷⁵ Código Global de Ética Judicial de Bolonia y Milán, párr. 4.4 (nota al pie omitida). Las disposiciones de este Código se articularon para aclarar los códigos judiciales internacionales anteriores y están destinadas a aplicarse a todos los jueces.

En nuestro país, este principio está ligado a los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en distintos tratados internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.⁷⁶

Dentro de los que se contempla que, es un principio que integra el derecho fundamental a la impartición de justicia, considerado como una exigencia fundamental e inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, que trae aparejado como resultado el cumplimiento de derechos humanos, como el de acceso a la justicia en condición de igualdad y no discriminación.

C. El papel de las personas juzgadoras en la prevención y protección contra la tortura

Para proteger a las personas de la tortura y los malos tratos, las personas juzgadoras “pueden exigir que una persona sospechosa sea llevada ante ellos lo antes posible y comprobar que recibe el trato adecuado. Cuando tengan discreción, pueden interpretar el balance de la prueba, con respecto a las denuncias de tortura y la admisibilidad de las pruebas obtenidas a través de ella, de manera que disuada a los agentes del orden y a las personas encargadas de los lugares de detención de llevar acabo, o permitir que otros lleven a cabo torturas y otras formas de malos tratos”. sus alegaciones son compatibles con otras pruebas, como pruebas forenses, la persona juzgadora debe suspender el juicio”.⁷⁷

⁷⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020021>

⁷⁷ E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 102.

D. Actuar de la Fiscalía

Cuando el personal de la Fiscalía tome posesión de pruebas contra personas sospechosas que saben o creen, con motivos razonables, que se obtuvieron recurriendo a métodos ilegales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de esa persona, especialmente cuando involucran tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, u otros abusos de los derechos humanos, **se negarán a utilizar tales pruebas contra personas que no sean quienes utilizaron tales métodos, o informarán al Tribunal en consecuencia, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los responsables de utilizar tales métodos sean llevados ante la justicia.**

Con el fin de evitar conflictos de interés, *la investigación sobre denuncias de obtención ilícita de pruebas debe ser realizada por un fiscal distinto del encargado de la investigación penal inicial.*⁷⁸

En ausencia de otro material inculpatorio, las y los agentes de la Fiscalía **no deben basarse únicamente en una confesión para el enjuiciamiento;** deben “examinar las pruebas propuestas para determinar si han sido obtenidas legal o constitucionalmente”.⁷⁹ Este examen debe realizarse “de acuerdo con la gravedad de la ilicitud o incorrección y los estándares descritos en las reglas de prueba de su propio Estado”.⁸⁰

Cuadro 2. Nuevos códigos éticos relevantes para los actores jurídicos.

Principios comunes	<ul style="list-style-type: none"> • Deber de conducirse con profesionalidad e independencia • Deber de garantizar la igualdad de trato a todas las personas, incluyendo la minimización del riesgo de revictimización o trauma.
Jueces	<ul style="list-style-type: none"> • Deber de promover y proteger los derechos humanos: no ocultar las violaciones perpetradas por militares, paramilitares o agentes de la ley

⁷⁸ E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 102.

⁷⁹ Asociación Internacional de Fiscales, Normas de Responsabilidad Profesional, párr. 4.3 (e).

⁸⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, The Status and Role of Prosecutors, pág. 41.

- Deber de decidir los asuntos con imparcialidad y de acuerdo con la ley, según los Principios Básicos de la Independencia del Poder Judicial. Los jueces deben tener un conocimiento suficiente del Protocolo de Estambul y de sus Principios y garantizar su aplicación por las partes pertinentes.
- Promover la protección contra la tortura: a) exigiendo que un detenido sea llevado ante ellos a la mayor brevedad posible y comprobando si recibe un trato adecuado b) valorando de manera equilibrada la aceptabilidad de la prueba cuando haya acusaciones de haber sido obtenida bajo tortura, incluyendo la suspensión del juicio. Ninguna condena debe basarse únicamente en una confesión obtenida mediante coacción o tortura.

Fiscales

- Deber de investigar y perseguir la tortura
- Deber de rechazar las pruebas obtenidas mediante tortura - regla de exclusión. Las investigaciones de las alegaciones de tortura deben ser realizadas por un fiscal distinto del encargado de la investigación penal inicial.
- Deber de imparcialidad y objetividad, sin presiones y con independencia de las autoridades del Estado
- Deber de velar por que las autoridades estatales respeten el derecho a no ser torturado, lo que incluye garantizar que no se utilice ningún método ilegal o indebido para obtener pruebas, vigilar los lugares de detención exigiendo que los interrogatorios se realicen ante un juez y procesar a los funcionarios sospechosos de cometer abusos.

Abogados

- Deber de promover y proteger los derechos humanos.
- Deber de tratar los intereses de sus clientes como primordiales según los Principios Básicos de la Función del Abogado
- Deber de confidencialidad

Pau Pérez-Sales, La versión actualizada de 2022 del Protocolo de Estambul: kit de orientación para personas con prisa, en Torture Volumen 32, Número 3, 2022, pág. 10.

E. Obligaciones éticas de los profesionales de la salud

Existen vínculos claros entre los conceptos de derechos humanos y los principios establecidos de la ética de la atención de la salud. Las obligaciones éticas de los profesionales de la salud están articuladas en documentos de las Naciones Unidas de la misma manera que lo son para la

profesión legal. También están incorporados en declaraciones emitidas por organizaciones internacionales que representan a los profesionales de la salud, como la Asociación Médica Mundial (WMA), la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA) y el Consejo Internacional de Enfermeras (ICN). Las asociaciones médicas nacionales y las organizaciones de enfermería también emiten códigos de ética, que se espera que las personas integrantes sigan.

El principio central de toda ética profesional de la salud, como quiera que se articule, es siempre el **deber fundamental de respetar la dignidad humana** y actuar en el mejor interés de la persona paciente, independientemente de otras limitaciones, presiones u obligaciones contractuales.

En algunos países, los principios éticos médicos específicos, como el de la confidencialidad médico-paciente, están incorporados en la legislación nacional; todos los profesionales de la salud están moralmente obligados por las normas éticas establecidas por sus organismos profesionales y pueden ser señalados como personas responsables.

Antes de examinar a las personas pacientes, los profesionales de la salud deben, por lo tanto, explicar con franqueza y de manera accesible el objetivo del examen y del tratamiento. El consentimiento obtenido bajo coacción o como resultado de la transmisión de información falsa o parcial a la o el paciente no es válido, y el personal médico que actúan en consecuencia infringen la ética médica.

La resolución de la Asociación Médica Mundial sobre la responsabilidad del personal médico en la documentación y denuncia de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes establece el deber del personal médico de documentar y denunciar los actos de tortura y malos tratos, y establece que el no hacerlo constituye complicidad en tales abusos.⁸¹

⁸¹ Adoptado en 2003 y revisado en 2007, 2008 y 2020.

Este deber se aplica a todo el personal médico, gubernamental y no gubernamental, donde quiera que se encuentren con presuntas víctimas de tortura en contextos médico-legales y de cualquier otro tipo.⁸² Otros profesionales de la salud tienen la misma obligación ética de identificar, documentar y denunciar la tortura.⁸³

Por ello, será obligación del personal médico que, en su interpretación de los hallazgos, únicamente evalúe el nivel de consistencia entre los hallazgos físicos y la narración de los hechos de tortura o malos tratos.

⁸² La evaluación debe ser del más alto nivel, y de acuerdo con el Protocolo de Estambul y sus Principios, para evitar la necesidad de una segunda evaluación clínica, Protocolo de Estambul, párr.213.

⁸³ Por ejemplo, las enfermeras que son conscientes de los abusos y malos tratos deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos de los detenidos y presos. Véase CIE, “El papel de las enfermeras en el cuidado de detenidos y presos”.

XIII. CONSENTIMIENTO INFORMADO⁸⁴

A continuación, se hace una traducción propia de la versión original de la actualización del Protocolo de Estambul:

165. El principio más importante de la ética médica es la autonomía de las personas pacientes. La autonomía reconoce que las y los pacientes son quienes mejor conocen sus intereses. Esto requiere que los profesionales de la salud se apeguen a las decisiones de un paciente adulto, sobre lo que sería mejor para ellas, en lugar de preferir la opinión de cualquier otra autoridad. Esto es igualmente cierto en el contexto de las evaluaciones clínicas de presuntos actos de tortura o malos tratos, que pueden dar lugar a represalias y causar daños físicos y/o mentales graves. En los casos en que el paciente esté inconsciente o se hayan realizado esfuerzos importantes y no sea posible obtener el consentimiento libre e informado de una persona o asegurarse de cuál es la voluntad o preferencias del paciente, se deberán aplicar como último recurso los estándares de la “mejor interpretación de la voluntad y preferencia”

166. Las organizaciones de profesionales de la salud, como WMA, WPA e ICN, las Reglas de Bangkok y las Reglas de Nelson Mandela requieren que el personal médico y de enfermería respeten las decisiones autónomas de las personas pacientes y obtengan el consentimiento voluntario e informado de las y los pacientes antes de cualquier examen o procedimiento. Esto significa que las personas

⁸⁴ Traducción del Protocolo de Estambul actualización 2022, realizada por la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

necesitan saber y comprender las implicaciones de la aceptación o las consecuencias de negarse a cualquier tratamiento o procedimiento médico, así como cualquiera otra alternativa razonable.

Antes de examinar a los pacientes, los profesionales de la salud deben, explicar, de manera accesible, el objetivo de la examinación o del tratamiento. **El consentimiento obtenido bajo coacción o como resultado de dar información falsa o parcial a la persona paciente adolece de efecto**, y el personal médico que actúe en consecuencia infringen la ética médica. Además, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, observó que garantizar el consentimiento informado es una característica fundamental del respeto de la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana de una persona (...)⁸⁵

167. La tortura y los malos tratos, por definición, son delitos cometidos por agentes del Estado o con su consentimiento o aquiescencia. Las personas agentes estatales, a menudo intentan ocultar estos delitos amenazando a las víctimas con tortura y malos tratos adicionales si revelan cualquier información de abuso a alguien, incluido el personal médico evaluador. **En el contexto de las evaluaciones médico-legales de presuntas torturas y malos tratos, el consentimiento informado es obligatorio.** El consentimiento informado requiere la divulgación de toda la información material, incluido el propósito de la evaluación, los riesgos y beneficios potenciales, la naturaleza de la evaluación, incluida la posibilidad de tomar fotografías, los límites de confidencialidad, así como, cómo la información recopilada de las evaluaciones, va a ser utilizada y almacenada, y quiénes tendrán acceso a ella.

168. El consentimiento debe confirmarse una vez más al final de la entrevista después de la revelación de información específica por parte de la presunta víctima y antes de la evaluación clínica. El consentimiento informado requiere que las presuntas víctimas entiendan la información proporcionada, discutiendo a fondo la información más importante, que pueda requerir traducción o interpretación, para que brinden su consentimiento voluntariamente. La información proporcionada por el personal médico debe ser accesible y comprensible, lo que significa que, cuando sea necesario, la información debe estar disponible en me-

⁸⁵ A/64/272, párr. 18

dios, modos y formatos de comunicación accesibles, proporcionando ajustes razonables, como apoyo para la toma de decisiones. Como se analiza más adelante en el párrafo 273,⁸⁶ el consentimiento informado debe solicitarse desde el principio de todas las evaluaciones clínicas sobre los supuestos o presuntos actos de torturas o malos tratos y debidamente documentados.

169. Se debe de asumir que las personas adultas son competentes para tomar decisiones por sí mismas. **Los profesionales de la salud tienen la obligación de reconocer y respetar la capacidad jurídica de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad** y las personas cuya capacidad mental se ha visto afectada, incluyendo el respeto por el consentimiento libre e informado de la persona. Los profesionales de la salud deben comunicarse de una manera que sea accesible y comprensible para el individuo. Esto puede implicar hacer que la información esté disponible en formatos accesibles, proporcionando interpretación en lenguaje de señas o mediante un apoyo para la toma de decisiones. En situaciones en las que se han realizado esfuerzos significativos y no es posible obtener el consentimiento libre e informado del individuo, los profesionales de la salud no deben recurrir a sustituir la decisión del individuo con base en una determinación de “interés superior”, sino que debe tomarse como último recurso el estándar de “mejor interpretación de la voluntad y preferencias”.⁸⁷ Este estándar implica determinar lo que el individuo hubiera querido en lugar de decidir sobre la base de sus mejores intereses. El proceso debe incluir la consideración de las

⁸⁶ 273. Los médicos y los intérpretes tienen el deber de mantener la confidencialidad de la información y de divulgarla únicamente con el consentimiento de la presunta víctima (véanse los párrs. 165 a 171). Las personas deben ser examinadas individualmente, con privacidad. Deben ser informadas, de manera clara y comprensible, de los límites a la confidencialidad de la evaluación, incluidos los que puedan imponer las autoridades judiciales. El personal médico debe asegurarse de que las personas entrevistadas entiendan claramente la información proporcionada. Esto incluye cualquier requisito de información obligatoria que deba proporcionar el personal médico.

El personal médico debe asegurarse de que el consentimiento informado se basa en una adecuada comunicación y comprensión de los beneficios potenciales y las consecuencias adversas de una evaluación clínica (las preguntas delicadas se deben hacer solo después de que se haya desarrollado cierto grado de confianza) y se debe reconocer el derecho del individuo a tomar un descanso si es necesario o elegir no responder a ninguna pregunta; debe ser lo más segura, privada y cómoda posible y la entrevista debe tener suficiente tiempo, lo que puede requerir múltiples entrevistas. La presunta víctima tiene derecho a rechazar la evaluación. En tales circunstancias, el personal médico debe documentar el motivo del rechazo de una evaluación.

⁸⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general No. 1 (2014), párr. 21

preferencias, valores, actitudes, narraciones y acciones previamente manifestadas, incluida la comunicación verbal y no verbal del individuo en cuestión.⁸⁸

Siempre se debe tomar como último recurso el estándar de “mejor interpretación de la voluntad y preferencias”.⁸⁹ Este estándar implica determinar lo que el individuo hubiera querido, evitando con ello exámenes forzados, por ejemplo, cualquier examen para detectar actividad sexual, que pueden representar formas de agresión sexual o pueden constituir malos tratos y equivaldrían a tortura dependiendo de las circunstancias individuales.⁹⁰

170. Quienes sean niñas o niños menores de edad en el momento de la toma de decisiones, pueden dar su consentimiento, ya que el consentimiento no tiene una edad específica en la que sea válido. La capacidad de las niñas y niños para dar su consentimiento se desarrolla a medida que aprenden a tomar decisiones cada vez más complejas y serias y, como tal, puede relacionarse con la experiencia más que con la edad. Por lo tanto, se debe informar a las niñas y niños de la manera más completa posible sobre la evaluación y los procedimientos relacionados de manera que puedan entender; asegurando información y comunicación accesibles y ajustándola a su edad y desarrollo. En muchos casos, dada la complejidad de comprensión para una evaluación médico legal, se requerirá o recomendará informar a quienes tengan a cargo su cuidado y solicitar su consentimiento; sin embargo, ese consentimiento no será válido si se otorga en contra del interés superior de la niñez.⁹¹ Además, la edad bajo la cual las personas legalmente responsables deben ser informadas sobre cualquier participación o procedimiento que involucre al infante bajo su cuidado varía entre países.⁹² Por lo tanto, existe la necesidad de estar informados sobre las obligaciones legales en términos del consentimiento informado de los infantes y elegir los procesos que están en el interés superior de la niñez. Es importante recordar que el consentimiento in-

⁸⁸ A/HRC/37/56, párr. 31

⁸⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general No. 1 (2014), párr. 21

⁹⁰ Grupo de Expertos Forenses Independientes, “Declaración sobre las pruebas de virginidad”, Torture Journal, vol. 25, núm. 1 (2015), págs. 62 a 68; y “Declaración sobre exámenes anales en casos de presunta homosexualidad”, Torture Journal, vol. 26, núm. 2 (2016), págs. 85–91.

⁹¹ Real Colegio de Pediatría y Salud Infantil: Comité Asesor de Ética, “Pautas para la conducta ética de la investigación médica con niños”, Archives of Disease in Infancia, vol. 82 (2000), págs. 177–182.

⁹² Pirkko Lepola y otros, “Consentimiento informado para ensayos clínicos pediátricos en Europa”, Archives of Disease in Childhood, vol. 101 (2016), págs. 1017–1025.

formado no exime a los profesionales de la salud del deber de salvaguardar a las niñas y niños y su interés superior. Este deber requiere que los profesionales de la salud se aseguren de identificar cualquier riesgo potencial inmediato y a largo plazo para un infante como resultado de una evaluación, antes de solicitar el consentimiento y llevar a cabo dicha evaluación.⁹³ Las niñas y niños que aún no son capaces de comprender su situación y sus alternativas, desde el punto de vista del desarrollo, deben tener la oportunidad de aceptar el tratamiento o expresar sus deseos de otra manera, como parte de su derecho básico a ser escuchados.

Uno de los problemas más importantes durante las evaluaciones médicas es no recabar el consentimiento informado expresamente. Sin embargo, existen otros problemas relacionados con la correcta aplicación del Protocolo de Estambul, como los siguientes:

- El personal adscrito a las fiscalías desconoce o utiliza incorrectamente el Protocolo de Estambul.
- Hay casos en los que, ante denuncias de tortura, las personas juzgadoras no ordenan oportunamente la realización del examen médico.
- Los dictámenes periciales son realizados mucho tiempo después de los hechos o simplemente no se practican.
- En la realización de exámenes se presentan, entre otros, los siguientes problemas: deficiente clasificación de las lesiones, falta de perspectiva de género, revictimización, insuficiente soporte documental y conclusiones carentes de método.
- La inexistencia de lesiones físicas es interpretada como ausencia inequívoca de tortura o malos tratos, aunque no deba entenderse de esa manera.

⁹³ Real Colegio de Pediatría y Salud Infantil, “Pautas para la conducta ética de la investigación médica con niños”

XIV. PRUEBAS

Narración de hechos por una presunta víctima de tortura.

Los principios fundamentales de cualquier investigación viable sobre incidentes de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, recursos adecuados, prontitud, eficacia, minuciosidad, sensibilidad al género, edad, discapacidad y características reconocidas de manera similar, participación de las víctimas y escrutinio público. Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema legal y deben guiar todas las investigaciones de presuntas torturas.⁹⁴

Sin embargo, a pesar de apegarse a estos principios, como lo señala el actual Protocolo de Estambul, es importante considerar que las personas supervivientes de tortura pueden tener dificultades para relatar los detalles específicos de la tortura o los malos tratos por varias razones importantes, entre ellas:

- (a) Factores durante la tortura misma, tales como vendar los ojos, drogar, lapsos de conciencia, etcétera;
- (b) Miedo de ponerse a sí mismos o a otros en riesgo;
- (c) Falta de confianza en el personal médico examinador o persona intérprete;
- (d) El impacto psicológico de la tortura y el trauma, por ejemplo, gran excitación emocional, evitación cognitiva debido a emo-

⁹⁴ Protocolo de Estambul, párr.184

ciones dolorosas como la culpa y la vergüenza, y deterioro de la memoria debido a enfermedades mentales relacionadas con el trauma, como la depresión y el trastorno de estrés postraumático (TEPT);

- (e) Deterioro de la memoria neuropsiquiátrica por traumatismo craneoencefálico, asfixia, casi ahogamiento o inanición;
- (f) Mecanismos protectores de afrontamiento como la negación, la evitación y la disociación;
- (g) Sanciones prescritas culturalmente que permiten que las experiencias traumáticas se revelen solas en entornos altamente confidenciales⁹⁵

Por lo anterior, también es importante tener en cuenta que frecuentemente hay variabilidad en el nivel de detalle que una persona recuerda con respecto a los eventos del trauma; esta variabilidad no es signo de que quien narra los hechos proporcione información falsa o que no sea confiable.

La variabilidad normal de la memoria, en la que los relatos sucesivos, pueden contener más y diferentes detalles, y la omisión de otros.

Además, las personas pueden haber sido detenidas en condiciones en las que pierden el sentido del tiempo y el lugar; por ejemplo, manteniéndolas con los ojos vendados o recluidas en régimen de aislamiento en una celda oscura, o en un estado debilitado como resultado de la privación de alimentos, agua y/o descanso. Como tal, las personas son susceptibles de cometer errores de “seguimiento de la fuente”, en los que confunden un episodio con otro y les resulta difícil decir con certeza que la fuente de la información que están proporcionando es su recuerdo de un episodio específico.

Es por esto que, las inconsistencias entre las alegaciones de abuso y los resultados de la evaluación pueden surgir de cualquiera o todos los

⁹⁵ Protocolo de Estambul, párr.342.

factores antes mencionados y no se debe suponer que indiquen falta de veracidad.⁹⁶

Al respecto, en diversos casos, la Corte IDH ha constatado hechos de violencia sexual constitutivos de tortura⁹⁷ donde, lamentablemente, se cuestionaron, por parte de las autoridades mexicanas, la veracidad de los hechos. Como es el caso Rosendo Cantú vs México, en donde la Corte IDH estimó que la falta de credibilidad contribuyó al sufrimiento de la víctima.

Asimismo, dicho tribunal ha señalado que, en ciertas circunstancias, los actos de violencia sexual distintos a la violación, pueden vulnerar la prohibición de tortura prevista en el artículo 5.2 de la CADH. Así, en el caso J. vs. Perú, la Corte IDH indicó que la Señora J. fue “manoseada” sexualmente al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino;⁹⁸ en concepto del tribunal interamericano, ese acto de violencia sexual fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la víctima.

Con base en ello, la Corte IDH analizó si dicho manoseo constituía tortura según sus elementos definitorios (intencionalidad, sufrimientos y propósito). Para ello, se hizo notar que a la víctima le vendaron

⁹⁶ Protocolo de Estambul, párr.347.

⁹⁷ La tortura sexual comienza con la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. Un individuo nunca es tan vulnerable como cuando está desnudo e indefenso. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, ya que siempre existe la amenaza de posibles torturas o malos tratos sexuales, incluida la violación. Además, las amenazas sexuales verbales, los abusos verbales y las burlas también forman parte de la tortura sexual, ya que potencian la humillación y sus aspectos degradantes. La tortura sexual incluye la desnudez forzada, la agresión sexual tocando partes íntimas del cuerpo, la penetración a través de los dedos, la masturbación forzada, la inserción forzada de un objeto en la vagina o el ano, la violación oral, la violación anal y la violación vaginal, la eyaculación u orinar sobre la víctima, el embarazo forzado y la esterilización forzada. Una experiencia de tortura sexual es a menudo una prueba prolongada para la víctima, en la que ocurren muchos eventos traumáticos diferentes. Si bien algunas víctimas pueden contar cada momento de su terrible experiencia, muchas no lo hacen y bloquean ciertas partes que son demasiado angustiosas para relatar. Protocolo de Estambul, párr. 455

⁹⁸ Corte IDH, Caso J. vs. Perú, op. cit., párrafo 360.

los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y se le tuvo dentro de un coche por un tiempo indeterminado en el que fue amenazada. Por ende, la Corte IDH estimó que la víctima pudo haber estado desorientada, lo que probablemente aumentó su grado de angustia y terror sobre lo que podría suceder, y lo que finalmente declaró; hecho intensificado al ser trasladada en un automóvil sin rumbo determinado y bajo amenazas constantes.

Consideraciones probatorias en casos de tortura

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) establece:

El artículo 6(1): Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá ... cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

En el caso Jalloh c. Alemania, el Tribunal Europeo determinó que “**las pruebas incriminatorias** –ya sean confesiones o pruebas reales obtenidas como resultado de actos de violencia o brutalidad u otras formas de trato que pueden ser caracterizadas como tortura– **no deben tomarse en cuenta como prueba de la culpa de la víctima, independientemente de su valor probatorio**. Toda otra conclusión sólo serviría para legitimar de manera indirecta la conducta moralmente inaceptable que los autores del artículo 3 del Convenio buscaron proscribir”.⁹⁹ Por lo tanto, cualquier uso de pruebas obtenidas mediante tortura violan automáticamente el artículo 6(1) y el artículo 3.

⁹⁹ Jalloh c. Alemania, N° 54810/00, fallo del 11 de julio de 2006, párrafo 105. [Traducción libre.] El Tribunal se refirió al Artículo 15 de la UNCAT en este contexto, en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/CASO-DE-JALLOH-c.-ALEMANIA-LPDerecho.pdf>

El Tribunal dejó explícitamente abierto el interrogante de si el uso de pruebas obtenidas mediante una violación “menor” del artículo 3, es decir, mediante un acto que calificaría como trato inhumano o degradante, haría que un juicio se volviera injusto automáticamente.¹⁰⁰ Al realizar esa determinación, el Tribunal tomará en cuenta “la naturaleza y la severidad de la coacción, la existencia de garantías importantes en los procedimientos y el uso dado al material obtenido de esa manera”.¹⁰¹ Sin embargo, “[N]o puede desestimarse el hecho de que con base a los hechos de un determinado caso, el uso de pruebas obtenidas mediante actos intencionales de maltrato que no constituyen tortura vuelva injusto el enjuiciamiento de la víctima, independientemente de la gravedad del delito supuestamente cometido, el peso dado a las pruebas y las oportunidades que tuvo la víctima para oponerse a su admisibilidad y uso en el juicio”.¹⁰²

Otro punto a considerar, es respecto a las barreras que las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan en la búsqueda de ejercer su derecho al acceso efectivo a la justicia¹⁰³, sobre este punto, la SCJN resalta como barreras u obstáculos, los relacionados con las pruebas dirigidas a la acreditación del acto de violencia sexual y la responsabilidad de la persona agresora.¹⁰⁴

Ya que recordemos que Comisión IDH ha señalado que en los procedimientos, existe una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas:¹⁰⁵

¹⁰⁰ *Ibid.* párrafo 107

¹⁰¹ *Ibid.* párrafo 101. [Traducción libre.]

¹⁰² *Ibid.* párrafo 106.

¹⁰³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3186/2016, resuelto el 1 de marzo de 2017, párrafo 51.

¹⁰⁴ *Ídem.*

¹⁰⁵ *Ibidem*, párrafo 53. Comisión IDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 de diciembre de 2011, párrafo 260. En: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

256. Adicionalmente, pese a que en la mayoría de los casos de delitos sexuales la víctima no cuenta con testigos, los fiscales exigen a las Comisarías/ Policía la búsqueda de los mismos; lo que evidencia la falta de conocimiento que tienen de cómo se perpetran estos delitos. **Se llega al extremo de no presentar el caso ante los tribunales cuando solamente se cuenta con el testimonio de la víctima**, descalificándolo como prueba suficiente para presentar la acusación. **Se le otorga poco o nulo valor al dicho de la víctima, la primera reacción es no creerle**; contrario a lo establecido en las normas penales referentes a la libertad probatoria en donde la víctima es un testigo calificado. Esto también es contrario a los estándares interamericanos que sostienen que la violencia sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Por lo tanto, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹⁰⁶

257. Más aún, la Corte Interamericana ha interpretado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios, y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.¹⁰⁷

Además, es de suma preocupación ver que, en muchos casos, se traslada a las víctimas la responsabilidad de las investigaciones, se le da una interpretación estereotipada a las pruebas y se dictan resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual a la justicia.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 102.

¹⁰⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3186/2016, op. cit., párrafo 53. Comisión IDH. OEA/Ser.L/V/II, op. cit, párrafo 260.

Por lo anterior, la SCJN ha considerado que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia sexual, deben establecerse reglas para la valoración de los testimonios de las sobrevivientes de violencia sexual con una perspectiva de género.¹⁰⁹

Asimismo, la SCJN ha reconocido la complejidad que implica la valoración probatoria en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos.¹¹⁰

Téngase presente que los actos de violencia sexual generalmente son perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de personas testigos o de otro tipo de evidencias¹¹¹; la SCJN enfatiza en el “Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos” que, el testimonio de la víctima de violencia sexual suele constituir la prueba de mayor relevancia en el procedimiento.¹¹² Por ello, con base en los estándares interamericanos, la SCJN ha dictado que las personas juzgadoras deben, en forma oficiosa y al analizar la totalidad de casos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer, realizar la valoración de los testimonios de las sobrevivientes considerando los siguientes elementos:¹¹³

a) La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Ello debido a que los actos de violencia sexual son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En consecuencia, no se puede solicitar la existencia y/o búsqueda de otro

¹⁰⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3186/2016, op. cit., párrafo 54.

¹¹⁰ *Ibidem*, párrafo 56.

¹¹¹ *Idem*.

¹¹² *Idem*.

¹¹³ *Ibidem*, párrafo 63.

tipo de pruebas: testimonios, grabaciones, videos o documentos. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de acto que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

b) **Las variaciones en los testimonios de la víctima no pueden constituir fundamento alguno para restarles valor probatorio.** Dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, se debe comprender que no es inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

c) **Se deben tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima,** como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) **Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción,** recordando que la declaración es la prueba fundamental. Entre tales elementos se pueden encontrar los dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Otras pruebas en casos de tortura: la prueba documental¹¹⁴

Los documentos, tanto oficiales como no oficiales, pueden ser fuente de información sumamente relevante a la hora de documentar tortura o malos tratos, es decir, documentación que proporciona información (por ejemplo, la hora y el lugar en que se tomó una fotografía digital).

¹¹⁴ Protocolo de Estambul, párr. 235

La autenticidad de la evidencia digital es una consideración crítica para su uso como evidencia, por lo tanto, su autenticidad debe ser examinada mediante el uso de técnicas reconocidas de análisis forense digital e investigaciones sistemáticas en línea sobre presuntas irregularidades. Hoy en día, se puede acceder a grandes cantidades de información disponible públicamente a través de internet, donde un panorama digital en rápida evolución ha dado lugar a nuevos tipos y fuentes de información que podrían ayudar en las pruebas documentales, en particular, de lugares de detención, edificios oficiales, bases militares, registros judiciales, archivos de hospitales, archivos históricos, entre otros.

Los documentos oficiales incluyen:

- a) Listas de personas privadas de la libertad y otros registros de custodia (por ejemplo, listas de muertes, registros de traslados y registros de entrega de alimentos);
- b) Certificados médicos;
- c) Registros policiales y archivos de investigación;
- d) Denuncias presentadas ante la policía, instituciones nacionales de derechos humanos, oficinas de personas desaparecidas u otras;
- e) Documentos del juicio y jurisprudencia previa;
- f) Informes policiacos/militares y de inteligencia y otros documentos operativos (registros de servicio, registros de transporte, registros de logística, informes de actividades, planes y órdenes de operación, registros de comunicación, registros de vehículos (balizados y sin balizar, GPS de vehículos involucrados y órdenes escritas);
- g) Documentos de identidad y registro, incluidos documentos oficiales sobre personas desaparecidas y registros de fosas; y
- h) Documentos oficiales, tales como actas de sesiones gubernamentales, documentos de comando y control, memorándums internos del gobierno y registros diplomáticos.

XV. INVESTIGACIÓN¹¹⁵

El propósito general de la investigación es establecer los hechos relativos a las presuntas víctimas de tortura o malos tratos, con miras a identificar a las personas responsables de los incidentes y facilitar su enjuiciamiento, o para utilizarlos en el contexto de otros procedimientos destinados a obtener reparación o protección para las víctimas.

Para cumplir con este propósito, quienes lleven a cabo la investigación deberán, como mínimo, procurar:

- (a) Obtener declaraciones de las víctimas de la supuesta tortura;
- (b) Recuperar y conservar pruebas, incluidas pruebas médicas, relacionadas con la supuesta tortura o malos tratos para ayudar en cualquier posible enjuiciamiento de las personas responsables;
- (c) Identificar a las y los posibles testigos y perpetradores, y obtener declaraciones de ellos sobre la presunta tortura o malos tratos; y
- (d) Determinar cómo, cuándo y dónde ocurrieron los presuntos incidentes de tortura o malos tratos, así como cualquier patrón o práctica dentro de la cual tuvieron lugar, incluida la identificación de lugares y perpetradores particulares, los métodos

¹¹⁵ Ibídem, párrafo 190.

utilizados y el papel de la corrupción, y otros factores contextuales, como el género, la orientación sexual, la identidad de género, la discapacidad, la raza, el origen étnico, la nacionalidad, la edad y el nivel socioeconómico de la(s) víctima(s).

La investigación debe llevarse a cabo de manera transparente y las víctimas, abogados(as) y la autoridad judicial deben tener acceso a los resultados.

XVI. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES MÉDICAS-PSICOLÓGICAS

Según el régimen legal y jurisdiccional, bajo los cuales el personal médico y psicológico preparan un informe, será la consistencia de los hallazgos de la supuesta tortura y/o los malos tratos, los cuales podrían describirse de la siguiente manera:

A. Personal en psicología

- a) **“No consistente con”**: los hallazgos psicológicos pueden no haber sido causados por la supuesta tortura o malos tratos;
- b) **“Consistente con”**: los hallazgos psicológicos pueden haber sido causados por la supuesta tortura o malos tratos, pero no necesariamente, si no que pueden ser generadas por otras muchas causas.
- (c) **“Muy consistente con”**: los hallazgos psicológicos podrían haber sido causados por la supuesta tortura o malos tratos y en menor medida por otras causas;
- (d) **“Típico de”**: los hallazgos psicológicos encontrados, por lo general, son consecuencia de la supuesta tortura o malos tratos y en menor medida existen otras causas;
- (e) **“Diagnóstico de”**: los hallazgos psicológicos son improbables de haber sido resultado de causa diversa, a la supuesta tortura o malos tratos.

B. Personal médico

La **opinión del personal médico** sobre la posibilidad de tortura o malos tratos debe expresarse usando los mismos niveles de consistencia que los utilizados para la interpretación de los hallazgos: no congruente con, congruente con, muy congruente con, típico de y diagnóstico de.¹¹⁶

En última instancia, es la evaluación general de todos los hallazgos clínicos, y no la consistencia de cada lesión o síntoma con una forma particular de tortura o malos tratos, lo que es importante para evaluar las denuncias de tortura o malos tratos. No constituye parte de su encomienda la determinación sobre concluir si existió o no tortura u otros tratos cuelos, inhumanos o degradantes, ya que la misma compete a la persona juzgadora.

¹¹⁶ Protocolo de Estambul, párr. 56

XVII. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN EL USO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, PERSONAS LGBTTI+

Al examinar a una presunta víctima de tortura perteneciente a la comunidad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual+ [LGBTTI+], se debe tener en cuenta consideraciones específicas para evitar patologizar o retraumatizar. Algunos de los principios básicos y notas clave que las autoridades deben tener en cuenta para crear una sensación de seguridad y respeto y, por lo tanto, ayudar a las personas a revelar todos los aspectos de su historial de tortura.

- (a) Reconocer que la diversidad en orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales es normal y no es una enfermedad mental;
- (b) Comprender cómo las experiencias de persecución de niños, niñas, jóvenes y adultos LGBTTI+ afectan su salud mental y física;
- (c) Estar familiarizados con los factores sociales, culturales y políticos específicos que pueden haber influido en la salud física y mental de las personas LGBTTI+;

- (d) Preguntar sobre la persecución y el abuso que tienen como objetivo la orientación sexual y la identidad de género durante la niñez y la adolescencia;
- (e) Crear un entorno de apoyo en el que las personas LGBTTI+ puedan explorar, debatir y revelar su orientación sexual e identidad de género tanto como sea posible en ese momento;
- (f) Reconocer que las personas LGBTTI+ pueden no haber revelado su orientación sexual, identidad de género, características sexuales, nombre elegido o pronombres de género en interacciones previas con las autoridades por miedo basado en experiencias pasadas y otros factores;
- (g) Utilizar, siempre que sea posible, los nombres propios y pronombres de género elegidos por la persona, compatibles con la auto identificación de la persona;
- (h) Ser conscientes de sus propias actitudes, percepciones y prejuicios y cómo pueden afectar la calidad de la interacción con personas LGBTTI+;
- (i) Aplicar un enfoque interseccional, intercultural e interreligioso y esforzarse por comprender las barreras específicas que enfrentan las personas LGBTTI+ cuando tienen identidades minoritarias o estigmatizadas adicionales (por ejemplo, personas con VIH, refugiados, personas trabajadoras sexuales o personas con discapacidad física);
- (j) No intentar cambiar la orientación sexual o la identidad de género de la persona entrevistada;
- (k) No interpretar o buscar elementos específicos que “expliquen” la orientación sexual y la identidad de género de las personas LGBTTI+;
- (l) No asumir la orientación sexual y/o identidad de género de una persona en base a su apariencia o expresión de género.

GLOSARIO

Abuso. Cualquier forma de maltrato físico o psicológico.

Presunta víctima. Una persona que afirma y/o sospecha que ha sido perjudicada por un acto ilícito.

Cadena de custodia (de una exhibición). Un proceso que permite rastrear y recrear la historia completa de la custodia de una exhibición desde el momento en que se aseguró por primera vez hasta el momento actual.

Clínico. Un profesional de la salud que presta servicios de atención de la salud y/o realiza evaluaciones clínicas de presuntas torturas y malos tratos.

Evaluación clínica. Una evaluación de las pruebas físicas y/o psicológicas de presuntas torturas y/o malos tratos por parte de un médico.

Evidencia clínica. Hallazgos físicos y/o psicológicos relevantes en casos de presunta tortura y/o malos tratos.

Hallazgos clínicos. Información recopilada en evaluaciones clínicas de evaluaciones físicas y/o psicológicas relacionadas con presuntas torturas y malos tratos.

Detenido. Toda persona privada de la libertad, excepto por sentencia condenatoria.

DSM. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales.

Forense. Relacionado con la materia o relacionado con la aplicación del conocimiento científico y clínico a cuestiones legales o de derecho.

Médico forense/Médico/Experto. Para los fines de este documento, un médico/experto que aplica conocimientos científicos y clínicos a cuestiones legales o de derecho.

Profesional de la salud. Cualquier persona que haya completado un curso de estudio en un campo de la salud. La persona generalmente tiene licencia de una agencia gubernamental y/o está certificada por una organización profesional.

CIE. Clasificación Internacional de Enfermedades y problemas de Salud Relacionados.

Malos tratos. Tal como se define en la Convención contra la Tortura, cualquier forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Implementación de El Protocolo de Estambul. Se refiere al proceso de establecimiento de las condiciones necesarias para una investigación y documentación efectivas de la tortura y los malos tratos.

Consentimiento informado. El proceso mediante el cual una persona se entera y comprende el propósito, los beneficios y riesgos potenciales de un procedimiento (clínico), incluidas las evaluaciones clínicas de presuntas torturas o malos tratos, y luego acepta el procedimiento.

Principios de Estambul. Disposiciones articuladas en el anexo I del Protocolo de Estambul sobre la investigación y documentación efectivas de la tortura y los malos tratos.

Protocolo de Estambul. Partes interesadas. Se refiere a individuos, grupos, organizaciones e instituciones involucradas o afectadas por la investigación y documentación efectivas de la tortura y los malos tratos.

Médico. Perteneciente o relativo a la ciencia o la práctica de la medicina, incluidos los aspectos físicos y psicológicos de la práctica médica.

Experto Médico/Clínico. Testigos. Profesionales de la salud que actúen como testigos expertos en procedimientos judiciales sobre la base de sus conocimientos y habilidades profesionales y de su capacidad para aplicar los Principios y directrices de Estambul en las evaluaciones clínicas de presuntas torturas y malos tratos.

Informe médico-legal. Relativo a aquella rama de la medicina que se relaciona con el Derecho o contextos jurídicos.

Clínicos de salud mental. Profesionales de la salud con capacitación y/o certificación específica en salud mental, como psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, enfermeras psiquiátricas y consejeros de salud mental.

ONG. Organización no gubernamental.

ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Personas privadas de su libertad. Personas que han sido arrestadas o están detenidas o encarceladas o cualquier otro entorno de custodia del que no se les permita salir a voluntad.

Prisionero. El término en el contexto de las Reglas Nelson Mandela para referirse en términos generales a las personas privadas de libertad en instituciones penales, ya sean penales o civiles, sin juicio o condenadas, incluidas aquellas sujetas a “medidas de seguridad” ordenadas por un juez.

Ética profesional. Principios morales que gobiernan el comportamiento y las actividades de los miembros de una determinada profesión.

Psicológico (o evaluación psiquiátrica). Una evaluación clínica de las posibles consecuencias psicológicas de la tortura o los malos tratos.

Hallazgos físicos. Información que se deriva de la evaluación clínica de una presunta víctima de tortura o malos tratos, que generalmente incluye síntomas o discapacidades relevantes, signos y síntomas observados en el examen físico resultados de pruebas de diagnóstico, evidencia fotográfica e informes médicos relevantes, entre otros.

Retraumatización. Se refiere a reacciones de estrés traumático (emocional y/o físico) provocadas por la exposición a recuerdos o recordatorios de eventos traumáticos pasados.

Secuela (Plural, sequelae). Condiciones (hallazgos y/o síntomas) que son consecuencias de una enfermedad o lesión previa.

Tortura. Tal como se define en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, “todo acto por el cual se infljan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que él o un tercero haya cometido se sospeche que ha cometido, o intimidarlo o coaccionarlo a él o a un tercero, o por cualquier motivo basado en discriminación de cualquier tipo, cuando tal dolor o sufrimiento sea infligido por o a instigación de o con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe en calidad oficial.

No incluye el dolor o sufrimiento que surja únicamente de, inherente o incidental a las sanciones legales”.

Tortura y malos tratos. Se refiere a la y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Vicario (o secundario). Trauma. Impacto psicológico en el yo de un individuo que trabaja con víctimas de trauma que resulta del compromiso empático con personas traumatizadas y sus informes de experiencias traumáticas.

Víctima (o sobreviviente) de tortura y/o malos tratos. Una persona que ha sufrido daño físico y/o mental de actos u omisiones que equivalen a tortura y/o malos tratos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN ALENCASTRO, Juan Pablo, “Las graves violaciones a los derechos humanos como categoría jurídica”, 2017, en: <http://prohomine.wordpress.com/2013/11/03/las-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-como-categoría-jurídica/>
- Asociación Internacional de Fiscales (IAP), “Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales”, 23 de abril 1999, en: [https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-\(1\)/IAP_Standards_Oktober-2018_Spanish.pdf.aspx](https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-(1)/IAP_Standards_Oktober-2018_Spanish.pdf.aspx)
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia”, 2008.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, XXXIV Curso de Derecho Internacional. Comité Jurídico Interamericano de la OEA “La ampliación del contenido material del ius cogens”, en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxiv_curso_derecho_internacional_2007_antonio_augusto_cancao_trindade.pdf
- CICR, “Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>
- Comisión Internacional de Juristas (CIJ), “Judicial Accountability. A Practitioners’ Guide”, junio 2016, en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2016/06/Universal-PG-13-Judicial-Accountability-Publications-Reports-Practitioners-Guide-2016-ENG.pdf>
- _____, “Principios sobre el papel de los jueces y abogados en relación con los refugiados y los migrantes”, mayo 2017, en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2017/08/Universal-Refugees-Migrants-Principles-Publications-Report-Thematic-Report-2017-SPA.pdf>
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf
- Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente, en: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-lisboa-de-la-amm-sobre-los-derechos-del-paciente/>

- FERREZUELO Pilar, "Definición del psicólogo clínico y funciones que desempeña", en: <https://www.papelesdepsicologo.es/resumen?pii=222#:~:text=Profesional%20especializado%20en%20Psicología%20que,%2C%20familiar%2C%20socio-laboral%20>
- Norma Oficial Mexicana, "NOM-035-SSA3-2012, En materia de información en salud", en: <https://www.esm.ipn.mx/assets/files/esm/docs/inicio/nom-atencionmedica/nom-035-ssa3-2012materiaideinformaci%C3%B3nensalud.pdf>
- ONU, "Istanbul Protocol, Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment", 2022, en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf
- _____, ACNUDH, "Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" 4 de diciembre del 2000, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-effective-investigation-and-documentation-torture-and>
- _____, ACNUDH, "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", 18 de diciembre de 2002, en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>
- _____, Asamblea General de Naciones Unidas, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en Resolución 60/147 (aprobada el 16 de noviembre, 2005)", en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>
- PÉREZ SALES, Pau, "La versión actualizada de 2022 del Protocolo de Estambul: kit de orientación para personas con prisa", en Torture Volume 32, Number 3, 2022, en: <https://www.pauperez.cat/wp-content/uploads/2022/11/Perez-Sales-2022-La-version-revisada-de-2022-del-Protocolo-de-Estambul-kit-de-orientacion-para-personas-con-prisa.pdf>
- SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 96, "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24985>
- _____, INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, "Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos", 2013, en: <https://www.refworld.org/pdfid/532c11ed4.pdf>

- UNOCD, "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios (Reglas de Bangkok)", en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
- _____, "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Regla de Mandela)", en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- _____, "The Status and Role of Prosecutors. A United Nations Office on Drugs and Crime and International Association of Prosecutors Guide", diciembre de 20014, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/14-07304_ebook.pdf
- VILLÁN DURÁN, C., Secretaría de Relaciones Exteriores, "La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales", 2004

Informes y resoluciones de organismos internacionales

- Corte IDH, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 26 de noviembre de 2013 (fondo, reparaciones y costas), en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf
- Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", 17 de septiembre de 2003, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>
- ONU, ACNUDH, "Crímenes de género a través de la lente de la tortura, Día Internacional de la Mujer", comunicado de prensa, 28 de febrero 2021, en: <https://hchr.org.mx/comunicados/mirar-los-crímenes-de-género-a-traves-la-lente-de-la-tortura/>
- _____, ACNUDH, "La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/43", en: https://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-43.doc
- _____, Asamblea General, "Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (A/64/272)", 10 de agosto de 2009, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/450/90/PDF/N0945090.pdf?OpenElement>
- _____, Asamblea General, "Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca de su misión a Kazajstán (A/HRC/37/56)", 19 de enero de 2018, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/014/78/PDF/G1801478.pdf?OpenElement>
- _____, Asamblea General, "Resolución 35/12 del Consejo de Derechos Humanos. La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los ase-

- sores y la independencia de los abogados (A/HRC/RES/35/12)”, 22 de junio de 2017, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/186/81/PDF/G1718681.pdf?OpenElement>
- _____, CDH, Observación General No 2, 2008, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/402/65/PDF/G0840265.pdf?OpenElement>
- _____, CDH, Observación General No 3, 2012, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/487/21/PDF/G1248721.pdf?OpenElement>
- _____, CDH, CCPR Observación General No 20, 1992, en: <https://www.acnur.org/file-admin/Documents/BDL/2001/1399.pdf>
- _____, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, “Observación general No. 1 (2014) (CRPD/C/GC/1/Corr.1)”, 26 de enero de 2018, en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCA-qhKb7yhsnbHatvuFkZ%2Bt93Y3D%2Baa2ogCGdBxD5mD2CB3hWh47WG-8jRjVHB0sP6EezrdQzrm0a%2BdKNQTbyslUDpiBdmImGO1%2BNaOQJAL2Mn-tRV72IEKPFaUWAHp88rENqBhfaf3wg%3D%3D>
- _____, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Comité contra la Tortura, “Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)”, en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhskud1QxuZpgyQMu26z%2BqrVzaW-ZP9SINFpcLG3PIUMAd8pnB6gf73GtrVwIKPmn5sXNELJMv%2BT5CmOPHO%-2FXyBnt796s5qGCx4EQvmKhmjbgtz>
- _____, ECOSOC, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención. Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentando de conformidad con la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/66/Add.2)”, 30 de marzo de 2001
- _____, “Informe del ex Relator Especial Juan Méndez (A/HRC/28/68/Add.3)”, 29 de diciembre de 2014, en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf
- _____, “Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57)”, 5 de enero de 2016, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/001/00/PDF/G1600100.pdf?OpenElement>
- _____, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez (A/HRC/22/53)”, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/105/80/PDF/G1310580.pdf?OpenElement>

- _____, Observación General No. 2 (CAT/C/GC/2), 24 de enero de 2008, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/402/65/PDF/G0840265.pdf?OpenElement>
- _____, Promoción y Protección de todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, 15 de enero de 2008, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak (A/HRC/7/3), en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/101/64/PDF/G0810164.pdf?OpenElement>
- _____, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/33, 59ava Reunión [E/CN.4/2003/L.11/Add.41], 24 de abril de 2003, en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G03/139/39/PDF/G0313939.pdf?OpenElement>
- _____, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte (CAT/OP/MEX/2)”, 20 de septiembre de 2018, en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPPRiCAqhqKb7yhsrYQAhdCTgawvygb0%2BiRuazy3ec4uC4f60ebnXI70o3OdhNCtx0hrMrwvpeY9IqLsuq20iHsjqOp-fCnm99iLNleKE%2Fj1teqYzqWh9%2FtNk5q%2F>

Sentencias consultadas

- SCJN, Amparo Directo en Revisión 90/2014, en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/en-groses/1/2014/10/2_160754_2208.doc
- Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y costas), en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf
- TEDH, Case Peers v. Greece, Judgement of 19 April 2001, en: <https://hudoc.echr.coe.int/?fre?i=001-59413>
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso N IT-96-21-T, El Fiscal vs. Zejnil Delalić y otros (caso Čelebići) sentencia del 16 de noviembre de 1998, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/10/4936/7.pdf>
- TEDH, Asunto Portu Juanenea y Sarasola Yarzabal c. España, núm. 1653/13”, sentencia del 13 de febrero de 2018, en: <https://www.idhc.org/img/bulletins/files/sarasola.pdf>
- TEDH, Olisov y otros vs. Russia, núm. 10825/09, sentencia del 2 de mayo de 2017
- TEDH, Irlanda vs. Reino Unido, núm. 5310/71, sentencia del 18 de enero de 1978
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Caso N IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, Fiscal vs. Kunarac Radomir Kovač y Zoran Vuković, sentencia del 22 de febrero de 2001, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bju/libros/11/5212/24.pdf>

- SCJN, Amparo en Revisión 257/2018, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/AR-257-2018-180910.pdf
- Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte IDH, Caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas”, Sentencia de 20 noviembre de 2012, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf
- TEDH, Caso *Z. y otros contra Reino Unido* (Demanda No. 29392/1995), sentencia de 10 de mayo de 2001
- Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 3 de septiembre de 2001, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
- Corte IDH, Caso *J. vs. Perú* (Excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costa), sentencia de 27 de noviembre de 2013, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- TEDH, Caso *Jalloh vs. Alemania* (Nº 54810/00), 11 de julio de 2006
- SCJN, Amparo Directo en Revisión 3186/2016, “Reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género (hostigamiento sexual)”, 1 de marzo de 2017, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16_0.pdf

NOTAS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL,
se terminó de imprimir en Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno 195,
colonia Valle Sur, Iztapalapa, Ciudad de México
en diciembre de 2023, con un tiraje de 800 ejemplares.

El cuidado de la edición estuvo a cargo
de los licenciados Raciel Garrido Maldonado
y José Antonio González Pedroza.



2023,
Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo